

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

ACUERDO de la Comisión Reguladora de Energía que modifica las disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, en su Apartado 2, Secciones B., Temporadas Abiertas, y D., Mercado Secundario y Cesiones de Capacidad.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.- Secretaría Ejecutiva.

ACUERDO Núm. A/024/2018

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE POR DUCTO Y ALMACENAMIENTO DE GAS NATURAL, EN SU APARTADO 2, SECCIONES B., TEMPORADAS ABIERTAS, Y D., MERCADO SECUNDARIO Y CESIONES DE CAPACIDAD

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el 11 de agosto de 2014 se expidieron en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), las cuales entraron en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Que el 31 de octubre de 2014 se publicó en el DOF el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento), mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. Que el 13 de enero de 2016 se publicó en el DOF la resolución RES/900/2015, por la que la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) expidió las disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural (DACG de acceso abierto).

CUARTO. Que de conformidad con el artículo 22, fracciones I, II y III de la LORCME, la Comisión tiene como atribuciones, entre otras, emitir sus actos y resoluciones con autonomía técnica, operativa y de gestión; expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a las actividades reguladas en el ámbito de su competencia; así como para emitir resoluciones, acuerdos y demás actos administrativos que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

QUINTO. Que de acuerdo con los artículos 41, fracción I y 42 de la LORCME, corresponde a la Comisión regular y promover el desarrollo eficiente de las actividades de transporte y almacenamiento de gas natural, así como de la industria de los hidrocarburos, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional, la confiabilidad, estabilidad y la seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

SEXTO. Que el artículo 70 de la LH establece que los permisionarios que presten a terceros el servicio de transporte por medio de ductos, o de almacenamiento de hidrocarburos, tendrán la obligación de dar acceso abierto no indebidamente discriminatorio a sus instalaciones y servicios, sujetándose para ello a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión.

SÉPTIMO. Que de conformidad con el artículo 73 de la LH, las personas que cuenten con contratos de reserva de capacidad y no la hagan efectiva, deberán comercializarla en mercados secundarios o ponerla a disposición del gestor independiente del Sistema Integrado, o del transportista a cargo del ducto o almacenista cuando las instalaciones correspondientes no formen parte de un Sistema Integrado, haciendo pública dicha capacidad en un Boletín Electrónico para que pueda ser contratada de manera firme en caso de certeza de no uso, de manera interrumpible o mediante una Temporada Abierta, si la liberación de capacidad fuera permanente sujetándose a los términos y condiciones que la Comisión establezca.

OCTAVO. Que los derechos sobre la capacidad de transporte o almacenamiento son del usuario o usuario final que tiene celebrado un contrato de reserva de capacidad en base firme, y podrá comercializarla voluntariamente en el mercado secundario. Sin embargo, observando lo mencionado en los considerandos sexto y séptimo anteriores, la LH establece la obligación de poner a disposición la capacidad que se tenga reservada en base firme y no se haga efectiva, con el objeto de garantizar el uso eficiente de la infraestructura.

NOVENO. Que el artículo 74 del Reglamento establece que los permisionarios sujetos a la obligación de acceso abierto deberán incluir en sus términos y condiciones para la prestación de los servicios, el procedimiento para celebrar las Temporadas Abiertas, conforme a los plazos y requisitos para la recepción, análisis y atención de solicitudes que se prevea en las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto expida la Comisión.

DÉCIMO. Que de conformidad con la disposición 1.3, fracciones I y II de las DACG de acceso abierto, éstas comprenden los criterios a los que deberán sujetarse los permisionarios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural respecto de la obligación y condiciones para garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a sus instalaciones y servicios, las modalidades de Temporadas Abiertas e implementación de Boletines Electrónicos, y las modalidades de contratación de los servicios para el uso de la capacidad de los sistemas.

UNDÉCIMO. Que los permisionarios del servicio de transporte por ducto de gas natural han manifestado a la Comisión, en diversas reuniones de trabajo, su interés por simplificar y agilizar el proceso de aprobación por parte de la Comisión de los procedimientos de Temporadas Abiertas, para reducir los tiempos y costos en los que incurren para su implementación.

DUODÉCIMO. Que la Comisión ha recibido diversas consultas, tanto de los permisionarios como de los usuarios de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, sobre los siguientes aspectos a que se refiere el Apartado 2, Sección D. Mercado Secundario y Cesiones de Capacidad, de las DACG de acceso abierto:

- I. La diferencia entre las modalidades de cesión de la capacidad: temporal, permanente y definitiva.
- II. El papel del permisionario en los procedimientos de cesión de capacidad celebrados entre usuarios.
- III. El procedimiento para llevar a cabo cesiones de capacidad entre usuarios.
- IV. La retribución al permisionario por llevar a cabo cesiones de capacidad.
- V. El procedimiento para realizar la cesión temporal de capacidad a través del permisionario por un plazo mayor a 6 meses.
- VI. La tarifa a la que se realizarán las cesiones temporales y permanentes.

DECIMOTERCERO. Que, para atender las consultas recibidas, la Comisión llevó a cabo el análisis y evaluación de la experiencia internacional en cuanto a la implementación y uso de Temporadas Abiertas y al desarrollo del mercado secundario de capacidad, considerando lo siguiente:

- I. Para el caso de las Temporadas Abiertas, la regulación en mercados desarrollados privilegia los principios de trato no indebidamente discriminatorio, transparencia, publicidad del procedimiento y sus resultados.
- II. La regulación en mercados secundarios de capacidad desarrollados prevé la posibilidad de cesiones de capacidad parciales o totales, temporales o permanentes, ya sea por medio de acuerdos bilaterales o realizadas a través del transportista, estableciendo mecanismos para proteger los intereses de dichos transportistas que aseguran el respeto de las condiciones de los contratos celebrados con los usuarios cedentes.

DECIMOCUARTO. Que de acuerdo con lo establecido en la disposición 17.1 de las DACG de acceso abierto, los procedimientos de Temporadas Abiertas, previamente a su realización, deberán ser aprobados por la Comisión.

DECIMOQUINTO. Que la Comisión considera que los procedimientos para la aprobación de procedimientos de Temporadas Abiertas deben simplificarse con el fin de propiciar un mercado de gas natural más eficiente y competitivo.

DECIMOSEXTO. Que la Comisión considera que el desarrollo de un mercado secundario en el que las cesiones de capacidad puedan llevarse a cabo de manera ágil y a un bajo costo, contribuirá al uso eficiente de la infraestructura de transporte y a un mercado de gas natural competitivo.

DECIMOSÉPTIMO. Que derivado de las consultas e inquietudes de permisionarios y usuarios manifestadas a la Comisión, a que hacen referencia los considerandos Undécimo y Duodécimo, y con el fin de brindar claridad y certeza, reducir los costos de transacción en beneficio de los participantes del mercado, la Comisión considera necesario modificar las secciones B., Temporadas Abiertas, y D., Mercado Secundario y Cesiones de Capacidad, del Apartado 2 de las DACG de acceso abierto, en los siguientes términos:

1. Para la Sección B. Temporadas Abiertas:
 - I. Aprobar como parte de los términos y condiciones para la prestación del servicio de transporte por ducto o almacenamiento, un procedimiento de Temporada Abierta.
 - II. Los plazos para la implementación de la Temporada Abierta serán establecidos por el permisionario de transporte o almacenamiento o el gestor, en caso de Sistemas Integrados, observando las prácticas comunes del mercado.

Lo anterior, exceptuando el caso de publicación de la convocatoria cuando se trate de nuevos sistemas, ampliaciones y extensiones, cuyo plazo no será menor a 20 días hábiles.
 - III. Se aclaran los supuestos de obligación de realizar una Temporada Abierta. En particular, se precisa que cuando haya capacidad disponible de manera permanente, que sea remanente de un procedimiento de Temporada Abierta, no será necesario realizar otra Temporada Abierta para colocar dicha capacidad; pero esta capacidad deberá considerarse en el próximo procedimiento a realizar.
 - IV. Mayor fomento a la publicidad y transparencia en el procedimiento de Temporada Abierta; en particular, sobre las tarifas y metodologías relacionadas.
 - V. Favorecer el desarrollo eficiente de infraestructura al garantizar que el desarrollo de nuevos sistemas, ampliaciones y extensiones, esté vinculado a los resultados de la Temporada Abierta.
2. Para la Sección D. Mercado Secundario y Cesiones de Capacidad:
 - I. Se sustituye el término “definitiva” por el término “permanente”, para hacer referencia a las cesiones que se realicen por el resto de la vigencia del contrato.
 - II. Se define y regula la cesión permanente de la capacidad.
 - III. Se define y regula la cesión temporal de la capacidad.
 - IV. Se elimina la distinción entre cesiones temporales menores a seis meses e iguales o mayores a este plazo.
 - V. Se precisa que los usuarios podrán pactar libremente y de manera bilateral las condiciones aplicables a la cesión de capacidad que realicen.
 - VI. Se establece que, independientemente de lo pactado entre ellos, el usuario cedente o el cesionario, según corresponda, se comprometen a pagar al permisionario la tarifa pactada en el contrato de reserva de capacidad en base firme original.
 - VII. Se precisa la información que deberá ser publicada en el Boletín Electrónico por el transportista, almacenista o gestor, relacionada con la cesión de capacidad.
 - VIII. Se precisan las responsabilidades correspondientes al usuario cedente, al cesionario y al transportista, almacenista o gestor para cada modalidad de cesión.
 - IX. Se establece la obligación del transportista, del almacenista y del gestor, de presentar a la Comisión como parte de la aprobación de tarifas, una propuesta de comisiones por los servicios de realización de Temporadas Abiertas u otros mecanismos solicitados por los usuarios, para facilitar las cesiones de capacidad, así como los costos asociados estimados a las adecuaciones técnicas por cambios en puntos de inyección o extracción.

DECIMOCTAVO. Que, para tener toda la regulación aplicable en un solo instrumento, se incluyen en la presente modificación las diversas definiciones hechas mediante los acuerdos de la Comisión A/027/2016, A/011/2017 y A/070/2017, en los siguientes términos:

- I. Se incluye la definición de los criterios bajo los cuales la Comisión puede eximir al permisionario de celebrar una Temporada Abierta para asignar capacidad disponible, conforme a lo establecido en los Acuerdos A/027/2016 y A/011/2017.
- II. Se reconoce el criterio técnico plasmado en el Acuerdo A/070/2017, para distinguir entre un sistema de transporte y uno de distribución por ducto de gas natural, de manera complementaria a las definiciones previstas en la Ley de Hidrocarburos, especificando que se entenderá como sistema de distribución por ducto de gas natural al conjunto de equipos e instalaciones que conforman una red continua, que opera a una presión de 21 kg/cm² o inferior. En este sentido, se elimina el numeral 4.2 vigente a fin de otorgar certeza y coherencia en la regulación.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 5, 22, fracciones I, II, III, X, XXIV, XXVI, inciso a) y XXVII, 27, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, segundo párrafo, 48, fracción II, 70, 81, fracción I, inciso a), 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 2, 4, 49 y 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracción I, 6, 7, 20, 30, 72 y 74 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y 1, 4, 7, fracción I, 12, 16, 18, fracciones I y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión Reguladora de Energía:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica el Apartado 2 de las disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, expedidas mediante la Resolución RES/900/2015, en sus secciones B., Temporadas Abiertas y D., Mercado Secundario y Cesiones de Capacidad, de conformidad con el Anexo Único del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Los transportistas y almacenistas contarán con un plazo de 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, para presentar a la Comisión Reguladora de Energía la modificación de los términos y condiciones para la prestación del servicio de que se trate, a fin de incorporar exclusivamente el procedimiento de Temporada Abierta de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones 17.1 y 17.2 del Anexo Único del presente Acuerdo. Dicha modificación no implicará pago de aprovechamientos, de conformidad con el artículo 47 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.

TERCERO. Los transportistas, almacenistas o gestores, contarán con un plazo máximo de 90 días hábiles a partir de la entrada en vigor para que presenten a la Comisión Reguladora de Energía su propuesta de comisiones por la realización de Temporadas Abiertas u otros mecanismos que faciliten las cesiones de capacidad, así como por los costos asociados estimados a las adecuaciones técnicas, que serán exigidas únicamente cuando dicho servicio sea solicitado por el Usuario o cuando la Temporada Abierta se realice en cumplimiento de la disposición 26.5; de conformidad con la disposición 22.13 de las disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural.

CUARTO. Se deja sin efectos el Acuerdo A/027/2016 por el que la Comisión Reguladora de Energía establece los criterios bajo los cuales se podrá eximir a los permisionarios y solicitantes de permiso de transporte por medio de ducto de gas natural de la obligación de realizar una Temporada Abierta para la asignación de capacidad por ampliación, extensión o por el desarrollo de un nuevo sistema; así como el Acuerdo A/011/2017, por el que la Comisión Reguladora de Energía modifica la fracción IV del Acuerdo A/027/2016; se modifica el numeral 4.1, y se elimina el numeral 4.2 de las disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural vigentes, para dar coherencia con lo establecido en el Acuerdo A/070/2017.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO. Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SÉPTIMO. El presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

OCTAVO. Para dar cumplimiento al Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2017, se dejan sin efecto las disposiciones 17.2 y 17.3 de las disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural vigentes, correspondientes a obtener la aprobación de la Comisión Reguladora de Energía por cada evento de Temporada Abierta que realicen los Transportistas, Almacenistas o Gestores.

NOVENO. Inscribese el presente Acuerdo bajo el número **A/024/2018**, en el registro al que se refiere los artículos 22, fracción XXVI y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 3 de agosto de 2018.- El Presidente, **Guillermo Ignacio García Alcocer**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Marcelino Madrigal Martínez**, **Luis Guillermo Pineda Bernal**, **Jesús Serrano Landeros**, **Neus Peniche Sala**, **Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez**, **Guillermo Zúñiga Martínez**.- Rúbricas.

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE POR DUCTO Y ALMACENAMIENTO DE GAS NATURAL

Contenido

Apartado 1. Disposiciones Generales

1. Alcance, Objeto y Ámbito de Aplicación
2. Definiciones
3. Marco Jurídico Aplicable

Sección A. Características y Alcances de la Prestación de los Servicios

4. Naturaleza del Servicio de Transporte
5. Naturaleza del Servicio de Almacenamiento
6. Modalidad de Servicio en Base Firme
7. Modalidad de Servicio en Base Interrumpible
8. Diferencias en la Calidad del Gas Natural

Apartado 2. Obligación de Servicio y Condiciones de Acceso Abierto

9. Disposiciones Generales
10. Registro de solicitudes de servicio no atendidas
11. Factibilidad Técnica y Viabilidad Económica

Sección A. Desarrollo de Sistemas, Extensiones y Ampliaciones

12. Desarrollo de Nuevos Sistemas
13. Extensiones y Ampliaciones de los Sistemas
14. Convenios de Inversión
15. Certificación de la Capacidad

Sección B. Temporadas Abiertas

16. Disposiciones Generales
17. Procedimiento y Publicidad
18. Reglas de Asignación de la Capacidad

Sección C. Boletines Electrónicos

19. Disposiciones Generales
20. Publicidad de Información
21. Reglas de Asignación de Capacidad

Sección D. Mercado Secundario y Cesiones de Capacidad

22. Disposiciones Generales
23. Cesión Permanente a través del Transportista, Almacenista o Gestor
24. Cesión Temporal a través del Transportista, Almacenista o Gestor
25. Cesiones entre Usuarios
26. Cesión Obligatoria de Capacidad Contratada No Utilizada

Sección E. Titularidad del Gas Natural y Restricciones de Compraventa

27. Titularidad del Gas Natural
28. Prohibición de Transacciones durante la Prestación del Servicio

Sección F. Interconexión de Usuarios Finales y Permisionarios

29. Obligación de Interconexión

Apartado 3. Términos y Condiciones para la Prestación de los Servicios

- 30. Disposiciones Generales
- 31. Contenidos Mínimos de los TCPS

Sección A. Condiciones Especiales

- 32. Criterios para Pactar Condiciones Especiales

Apartado 4. Transporte y Almacenamiento de Gas Natural Propiedad de los Permisarios

- 33. Disposiciones Generales

Sección A. Transporte y Almacenamiento de Gas Natural propiedad del Permisario para Operación de los Sistemas o para Atender Casos de Emergencia, Caso Fortuito o Fuerza Mayor

- 34. Disposiciones Generales

Sección B. Transporte y Almacenamiento de Gas Natural propiedad del Permisario para Usos Propios

- 35. Disposiciones Generales
- 36. Transporte y Almacenamiento Exclusivos para Usos Propios
- 37. Transporte y Almacenamiento Mixtos

Apartado 5. Principios Tarifarios

- 38. Criterios Generales

Apartado 6. Obligaciones de Permisarios y Usuarios

- 39. Obligaciones de Permisarios
- 40. Obligaciones de Usuarios

Apartado 7. Medición y Calidad

- 41. Medición del volumen y de la calidad
- 42. Desviaciones en la Calidad y Aceptación del Gas Natural
- 43. Combustible para la Operación, Mermas y Pérdidas Operativas

Apartado 8. Disposiciones Finales

- 44. Separación de actividades
- 45. Sanciones e Intervención
- 46. Solución de controversias

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ANEXO 1 Lineamientos para la elaboración de los Términos y Condiciones para la prestación de los servicios de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural

Capítulo I Disposiciones Generales

- 1. Objeto
- 2. Definiciones
- 3. Ámbito de aplicación
- 4. Aprobación y modificación de los TCPS
- 5. Modificaciones al Marco Regulador
- 6. Marco jurídico aplicable

Capítulo II Servicios y Contratación

- 7. Descripción del servicio
- 8. Otros servicios
- 9. Celebración de contratos
- 10. Modelo de contrato
- 11. Vigencia del Contrato
- 12. Condiciones especiales o negociables

Capítulo III De la operación

13. Acreditación de la propiedad lícita del Gas Natural
14. Nominaciones, programación y confirmación
15. Reglas de balance operativo
16. Medición y calidad
17. Asignaciones de medición
18. Mantenimiento del Sistema
19. Servicio de atención al Usuario
20. Atención de reportes de emergencias y fugas
21. Restricciones operativas y alertas críticas
22. Condiciones de presión

Capítulo IV Acceso Abierto

23. Extensión y Ampliación del Sistema
24. Temporadas Abiertas
25. Interconexión, desconexión y reconexión

Capítulo V Condiciones financieras y facturación

26. Condiciones financieras
27. Tarifas
28. Facturación

Capítulo VI Transparencia e información pública sobre la operación

29. Boletín Electrónico
30. Medios de notificación

Capítulo VII Penalizaciones

31. Penalizaciones
32. Bonificaciones.

Capítulo VIII Responsabilidades

33. Propiedad y responsabilidad en la posesión del Gas Natural
34. Responsabilidad objetiva
35. Responsabilidad subjetiva extracontractual
36. Responsabilidad subjetiva contractual
37. Caso fortuito o fuerza mayor
38. Terminación anticipada
39. Rescisión del contrato
40. Suspensión del servicio
41. Relaciones laborales

Capítulo IX Consideraciones finales

42. Mercado secundario de capacidad y Cesión de la titularidad del contrato
43. Cambio de Circunstancias
44. Confidencialidad
45. Solución de controversias

Apartado 1. Disposiciones Generales

1. Alcance, Objeto y Ámbito de Aplicación

1.1. Se sujetarán a las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General las actividades de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural que se realicen a partir de la fecha de entrada en vigor de estas disposiciones, ya sea al amparo de permisos obtenidos con anterioridad a la expedición de la Ley o bien posteriormente a la expedición de dicho instrumento legal. El alcance se refiere al Gas Natural compuesto primordialmente por metano, previamente procesado, en su caso, sujeto a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SECRE-2010, Calidad del Gas Natural, o las Normas Aplicables que la modifiquen o sustituyan, y que se transporta o almacena en Sistemas para su entrega a Usuarios para su utilización como combustible o como insumo para la producción.

Se excluyen del alcance de las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General, el Transporte por Ducto y el Almacenamiento que utilicen los Asignatarios, Contratistas o titulares de un permiso de comercialización, para conducir o almacenar Hidrocarburos, definidos conforme al artículo 4, fracción XX, de la Ley, objeto de una Asignación o un Contrato para la Exploración y Extracción.

1.2. Los permisos de Transporte de Gas Natural para usos propios otorgados con anterioridad a la expedición de la Ley podrán subsistir en sus términos, es decir, con las características técnicas y de participación de socios en el capital social tratándose de sociedades de autoabastecimiento, así como con los derechos y obligaciones contenidas en el permiso, manteniendo la naturaleza de usos propios, conforme al Décimo Transitorio de dicho ordenamiento. Lo anterior sin perjuicio de que los Permisarios respectivos decidan solicitar a la Comisión la modificación de los términos de dichos permisos, en cuyo caso la naturaleza de los mismos podrá cambiar a una de acceso abierto y se sujetarán a las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General.

1.3. Las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General comprenden lo siguiente:

- I. Los criterios a los que deberán sujetarse los Permisarios de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural respecto de la obligación y condiciones para garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a sus instalaciones y servicios, las modalidades de Temporadas Abiertas y la implementación de Boletines Electrónicos;
- II. Las modalidades de contratación de los servicios para el uso de la capacidad de los Sistemas, y
- III. Los criterios a que se sujetarán las instalaciones de Transporte y Almacenamiento para que pueden ser consideradas de usos propios, así como las condiciones bajo las cuales los Permisarios podrán utilizar parte o la totalidad de sus Sistemas para transportar o almacenar Gas Natural de su propiedad.

1.4. Se entiende como acceso abierto y no indebidamente discriminatorio cuando los Permisarios están obligados a prestar el servicio de Transporte y Almacenamiento de Gas Natural en condiciones similares a Usuarios de características similares. En caso de que nuevos agentes demanden el servicio, el Permisario estará obligado a prestarlo siempre que haya Capacidad Disponible.

1.5. La realización de actividades de Transporte y Almacenamiento de Gas Natural objeto de las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General, requerirá de permiso previo otorgado por la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley y los Capítulos IV, V y VI del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.

1.6. Los Permisarios de Transporte y Almacenamiento deberán llevar una contabilidad separada de las demás actividades reguladas que desarrollen. La Comisión establecerá las demás medidas a que se refiere el artículo 83 de la Ley con objeto de garantizar condiciones efectivas de acceso abierto y el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados. Para estos efectos, establecerá la coordinación que corresponda con la Comisión Federal de Competencia Económica para que ésta emita su opinión en términos de sus atribuciones.

1.7. Cuando los Sistemas de Transporte o Almacenamiento formen parte de un Sistema Integrado en términos del Capítulo II del Título Tercero de la Ley, los Permisarios se sujetarán a las instrucciones y reglas que dicte el Gestor respectivo, por lo que las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento se preservarán y deberán adaptarse, en su caso, a las reglas de operación de los Sistemas Integrados que al efecto expida la Comisión.

2. Definiciones

Para efectos de las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General, además de las definiciones contenidas en la Ley y en el Reglamento, serán aplicables las siguientes, mismas que se deberán entender en singular o plural:

2.1. Alerta Crítica: Situación de emergencia operativa declarada por el Permisionario o por el Gestor de un Sistema Integrado, en su caso, que se suscita por motivos fuera del control del mismo y que pone en riesgo la integridad del Sistema o la continuidad en la prestación de los servicios.

2.2. Ampliación: Integración de la infraestructura necesaria para incrementar la Capacidad Operativa de un Sistema.

2.3. Boletín Electrónico: Plataforma informática accesible vía remota a la que se hace referencia en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley, en la que los Permisarios ponen a disposición del público en general, como mínimo, la información a que se refiere la Disposición 20.1 de la Sección C del Apartado Segundo de las presentes DACG y en la que los Usuarios pueden realizar operaciones intrínsecas a la prestación de los servicios.

2.4. Capacidad Disponible: La porción de la capacidad de los Sistemas que resulta de la diferencia entre la Capacidad Operativa, descontando la capacidad reservada por el Permisionario para usos propios en términos de las disposiciones a que se refiere la Sección B del Apartado 4 de las presentes DACG, y la capacidad comprometida mediante contratos para la prestación del servicio. Asimismo, se entiende como Capacidad Disponible aquella que, estando comprometida bajo un contrato en base firme, no sea utilizada por los Usuarios respectivos y pueda utilizarse para prestar los servicios en base interrumpible.

2.5. Capacidad Operativa: El volumen máximo de Gas Natural que se puede conducir en un Sistema de Transporte a la máxima presión de operación permisible o, tratándose de Almacenamiento, los volúmenes máximos de Gas Natural que se pueden recibir, almacenar y entregar considerando las características de diseño y construcción del Sistema correspondiente, en condiciones normales de operación.

2.6. DACG: Disposiciones Administrativas de Carácter General.

2.7. Extensión: Integración de infraestructura para aumentar la longitud del trayecto original, o incorporación de nuevos trayectos interconectados al trayecto original, de un Sistema de Transporte.

2.8. Gestor: Entidad pública, privada o público-privada, en la que podrán participar los Permisarios que conformen un Sistema Integrado, y que cuenta con permiso otorgado por la Comisión para llevar a cabo las actividades de gestión de Sistemas Integrados.

2.9. LFPDP: Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

2.10. Normas Aplicables: Las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) o Normas Mexicanas (NMX), y cualquier otra disposición administrativa de carácter general que resulte aplicable, expedida de conformidad con la Ley Federal de Metrología y Normalización o que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos determine en términos de su ley. A falta de aquellas o en lo no previsto por las mismas, las normas, códigos, lineamientos o estándares nacionales o internacionales que sean adoptados por el Permisionario, previa aprobación de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos o la autoridad competente, o las disposiciones administrativas aplicables a la actividad regulada emitidas o aprobados por la Comisión.

2.11. Reglamento: El Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.

2.12. TCPS: Los Términos y Condiciones para la Prestación de los Servicios, aprobados por la Comisión y que forman parte integral de los títulos de permiso de los Permisarios.

2.13. Usuario: Persona que contrata o solicita contratar con el Permisionario el servicio de Transporte o Almacenamiento. Un Usuario podrá ser un Usuario Final u otro Permisionario en términos de la Ley.

3. Marco Jurídico Aplicable

3.1. Las presentes DACG se supeditan a la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, la Ley, el Reglamento, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las Normas Oficiales Mexicanas y demás legislación aplicable.

En lo no previsto por estas DACG o en caso de contradicción entre las DACG y el marco jurídico que se refiere el párrafo anterior, se estará a este último.

Sección A. Características y Alcances de la Prestación de los Servicios

4. Naturaleza del Servicio de Transporte

4.1. Para efectos de las presentes DACG, el servicio de Transporte comprende la recepción de Gas Natural en un punto del Sistema, su conducción a través de Ductos a una presión de operación mayor a 21 kg/cm², la medición de la calidad y cantidad del producto recibido y todas las acciones u operaciones necesarias para realizar su entrega en un punto distinto del mismo Sistema, de conformidad con lo establecido en los TCPS.

Los Transportistas tendrán prohibido enajenar el producto que transporten, salvo por las excepciones previstas en el Apartado 4 de las presentes DACG.

4.2. Los Permisarios de Transporte tendrán como objeto social principal la prestación de dicho servicio permissionado, así como las actividades inherentes a la consecución de tal objeto. En su caso, los Transportistas podrán tener, como parte de su objeto social, la gestión de Sistemas Integrados, para lo cual deberán sujetarse a las disposiciones administrativas que al efecto emita la Comisión.

Cuando la Comisión determine que la infraestructura de un Sistema de Transporte deba ser considerada como de usos propios en términos de la Sección B del Apartado 4, el objeto social podrá complementarse con la del Usuario Final que emplee el Gas Natural para satisfacer sus necesidades.

5. Naturaleza del Servicio de Almacenamiento

5.1. El servicio de Almacenamiento comprende la recepción de Gas Natural en un punto del Sistema para su depósito o resguardo, la medición de la calidad y cantidad del producto recibido, su eventual mezclado para ponerlo en especificación y todas las acciones u operaciones necesarias para realizar su entrega posterior, en uno o varios actos, en un punto determinado del mismo Sistema, de conformidad con lo establecido en los TCPS.

Los Almacenistas tendrán prohibido enajenar el Gas Natural que almacenen, salvo por las excepciones previstas en el Apartado 4 de las presentes DACG.

5.2. Los Permisarios de Almacenamiento tendrán como objeto social principal la prestación de dicho servicio permissionado, así como las actividades inherentes a la consecución de tal objeto.

Cuando la Comisión determine que un Sistema de Almacenamiento deba ser considerado como de usos propios en términos de la Sección B del Apartado 4, el objeto social podrá complementarse con la del Usuario Final que emplee el Gas Natural para satisfacer sus necesidades.

6. Modalidad de Servicio en Base Firme

6.1. Las modalidades para la prestación de servicios de Transporte y Almacenamiento que ofrezcan los Permisarios deberán ser consistentes con las obligaciones de acceso abierto establecidas en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley, la Sección Tercera del Capítulo X del Reglamento, así como con estas DACG.

6.2. Como regla general, los servicios de Transporte y Almacenamiento de Gas Natural se ofrecerán base firme. Bajo el esquema en base firme, los Usuarios suscriben contratos con el Permisario en virtud de los cuales obtienen el derecho de asegurar la disponibilidad de dicha capacidad en el Sistema para recibir la prestación del servicio.

El esquema en base firme asegura la disponibilidad del servicio al Usuario, por lo que tiene la más alta prioridad en la programación de la prestación de los servicios y no puede ser objeto de interrupciones, reducciones o suspensiones, excepto bajo condiciones extraordinarias definidas en la regulación emitida por la Comisión, en el título del permiso o en los TCPS.

7. Modalidad de Servicio en Base Interrumpible

7.1. En caso de que exista capacidad que, aun estando contratada en base firme, no ha sido confirmada para su utilización por los Usuarios respectivos en términos de los procedimientos de nominación y confirmación de pedidos establecidos en los TCPS, el Permisario podrá ofrecer los servicios de Transporte y Almacenamiento de Gas Natural en base interrumpible.

Bajo el esquema de servicio en base interrumpible el Usuario no requiere de reservar capacidad en los Sistemas, pero la programación de este servicio tiene prioridad menor al servicio en base firme, de conformidad con lo que se establezca en los TCPS de los Permisarios. Bajo el servicio interrumpible no se asegura al Usuario la disponibilidad y el uso de capacidad del Sistema y los pedidos respectivos pueden ser objeto de reducciones o suspensiones sin responsabilidad por parte del Permisario. Sin perjuicio de lo anterior, una vez confirmado un pedido en base interrumpible por parte del Permisario, éste adquiere la obligación de prestar el servicio y sólo podrá ser modificado en términos de lo que se establezca en los TCPS.

La prestación del servicio en base interrumpible requerirá de la celebración de los contratos respectivos entre el Permisario y el Usuario.

7.2. Los Permisarios podrán negar el servicio en base interrumpible cuando parte de la Capacidad Operativa de sus Sistemas aún no se encuentre bajo contratos para prestar el servicio en base firme, siempre que demuestren ante la Comisión que ello resulta en un uso eficiente de la Capacidad Disponible, que la reserva de capacidad en base firme resulta necesaria para obtener los ingresos necesarios que les permitan recuperar sus inversiones y que negar la prestación de dicho servicio no obstaculiza el acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio a los Sistemas. Para efectos de lo anterior, el uso eficiente de la Capacidad Disponible se entiende como la optimización de dicha capacidad al menor costo para los Usuarios, sin demeritar la calidad del servicio, a la vez que se logre congruencia con el propósito de recuperación del requerimiento de ingresos del Permisario aprobado por la Comisión.

No obstante lo anterior, los Permisarios estarán obligados a poner a disposición de los Usuarios los servicios en base interrumpible, considerando las restricciones para la programación y confirmación de pedidos que se aprueben a través de los TCPS, cuando las solicitudes para el servicio en base firme excedan la Capacidad Disponible.

Cuando los Permisarios no ofrezcan o nieguen la prestación en base interrumpible, deberán demostrar ante los Usuarios y ante la Comisión que ello no obstaculiza el acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio a los Sistemas.

7.3. Cuando se ofrezca el servicio en base interrumpible el Permisario podrá retener parte de los ingresos derivados de prestar este servicio, pero deberá reintegrar el resto de dichos ingresos a los Usuarios del servicio en base firme cuya capacidad reservada no utilizada sea objeto del servicio en base interrumpible.

Para los efectos anteriores, el Permisario deberá obtener la aprobación de la Comisión respecto de los métodos que empleará para reintegrar dichos ingresos, así como para determinar los montos de los mismos, los cuales deberán estar consignados en los TCPS. Dichos métodos de reintegro de ingresos deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Generar un reintegro de ingresos a los Usuarios del servicio en base firme que refleje la proporción de la tarifa para el servicio en base interrumpible que considere los costos fijos del requerimiento de ingresos aprobado por la Comisión al Permisario, y
- II. Distribuir los ingresos de manera proporcional a la capacidad no utilizada por cada uno de los Usuarios del servicio en base firme cuya capacidad fue utilizada para servicios en base interrumpible.

8. Diferencias en la Calidad del Gas Natural

8.1. Los Permisarios podrán proponer a la Comisión, para la prestación de los servicios, reglas para aceptar Gas Natural por rangos de calidad cuando ello sea técnicamente viable, y siempre que las condiciones se sujeten a las Normas Aplicables. En estos casos, los Permisarios establecerán en sus TCPS las características especiales de la prestación de los servicios de acuerdo con:

- I. Mecanismos de compensación por diferenciales entre la calidad del Gas Natural recibido por el Permisario y la calidad del producto entregado al Usuario, siempre que se respeten las especificaciones a las que se refiere la normatividad aplicable, y
- II. Mecanismos de negociación o rechazo del Gas Natural cuyas características se ubiquen fuera de las Normas Aplicables, de conformidad con la disposición 41.2 siguiente.

En cualquier caso, el esquema aplicable deberá diseñarse para mantener indiferentes a los Usuarios respecto de la calidad del Gas Natural que entregan y reciben en la prestación de los servicios. Lo anterior en el entendido de que cualquier Permisario deberá cumplir con las Normas Aplicables.

Apartado 2. Obligación de Servicio y Condiciones de Acceso Abierto

9. Disposiciones Generales

9.1. Los Permisarios deberán establecer en sus TCPS las condiciones para garantizar el acceso abierto en la prestación de los servicios en sus Sistemas.

9.2. Los Permisarios tienen la obligación de prestar los servicios a cualquier solicitante, para lo cual deben facilitar y dar acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio a la utilización de la capacidad de sus Sistemas, de conformidad con lo establecido en los artículos 70 de la Ley, 72 del Reglamento, las presentes DACG, las condiciones establecidas en el título del permiso respectivo, los TCPS y, en su caso, las condiciones especiales pactadas con el Usuario, las cuales se incluirán en el contrato de servicio que firmen las partes.

La prestación de los servicios en condiciones de acceso abierto se sujetará a que:

- I. Medie contrato de prestación de servicios entre el Permisario y el Usuario;
- II. Exista Capacidad Disponible en el Sistema respectivo para la modalidad de servicio de que se trate, y
- III. La prestación del servicio sea técnicamente factible y económicamente viable en términos de la disposición 11 de las presentes DACG.

9.3. Los Usuarios interesados en contratar los servicios de Transporte por Ducto o Almacenamiento de Gas Natural deberán presentar la solicitud correspondiente al Permisario, quien tendrá en todo momento que respetar el derecho de acceso abierto de dichos interesados conforme a las presentes DACG. Los Permisarios estarán obligados a dar respuesta a cualquier solicitud de servicio en un plazo que no excederá los 30 días hábiles, la cual deberá contar con la debida motivación, de conformidad con la disposición 9.4 del presente instrumento.

Los Permisarios establecerán en los TCPS los procedimientos administrativos, requerimientos de información y plazos que serán aplicables para la solicitud de contratación de los servicios, mismos que incluirán, al menos, lo siguiente:

- I. Nombre o razón social y domicilio del solicitante;
- II. La capacidad solicitada, en su caso;
- III. El calendario y el programa para su utilización;
- IV. La fecha de inicio de la prestación del servicio;
- V. El punto o puntos de recepción y entrega;
- VI. La presión de entrega requerida, en su caso;
- VII. La modalidad de servicio solicitada;
- VIII. Las demás que establezcan los TCPS del Permisario.

Respecto al tratamiento de los datos personales de los Usuarios que tengan el carácter de personas físicas que se requieran para la atención de las solicitudes de servicio, así como de su obtención, uso, divulgación o almacenamiento, por cualquier medio, los Permisarios deberán sujetarse a la LFPDP y a su Reglamento. Dicha información no podrá ser utilizada para fines distintos a la tramitación de la solicitud correspondiente.

9.4. Los Permisarios sólo podrán negar el acceso a la prestación de los servicios cuando no exista Capacidad Disponible en el Sistema para atender la solicitud respectiva o se determine que la prestación del servicio no es económicamente viable o técnicamente factible en términos de la disposición 11 siguiente.

Cuando un Permisario niegue el acceso al servicio a un Usuario, contará con un plazo de 15 días hábiles, contado a partir de la solicitud del Usuario, para informar de la negativa, y un plazo de hasta 15 días hábiles para acreditar la falta de capacidad o la inviabilidad técnica manifestada ante dicho Usuario, conforme a lo dispuesto en la disposición 11.1 de las presentes DACG. En caso de desacuerdo entre el Permisario y el Usuario, este último podrá solicitar la certificación de la capacidad en términos de la disposición 15 de las presentes DACG, o bien las partes se sujetarán a los mecanismos de solución de controversias que se establezcan en los TCPS, pudiendo someter la disputa a la atención de la Comisión, de conformidad con lo establecido en la disposición 46 de las presentes DACG.

Cuando el Permisario ofrezca el servicio en condiciones indebidamente discriminatorias, la parte afectada podrá solicitar la atención de la Comisión, de conformidad con las disposiciones administrativas que emita al respecto, para lo cual contará con un plazo de hasta 30 días naturales.

10. Registro de solicitudes de servicio no atendidas

10.1. Los Permisarios tendrán la obligación de mantener un archivo de dos años de antigüedad de aquellas solicitudes de servicio que no hayan sido atendidas, indicando los motivos por lo que no se atendieron.

La información personal que pueda contener el archivo, deberá ser únicamente aquella que resulte necesaria, adecuada y relevante en relación con las finalidades que persigue este archivo, de conformidad con la LFPDP.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá en cualquier momento acceder a dicho archivo para fines estadísticos, de evaluación del desempeño de los Permisarios, atender situaciones de controversia o desahogar cualquier otro procedimiento que requiera de la información del registro.

11. Factibilidad Técnica y Viabilidad Económica

11.1. Para efectos de las presentes DACG, se considerará que una solicitud de prestación del servicio, incluyendo la interconexión respectiva al Sistema, es técnicamente factible cuando los requerimientos para su atención se apeguen a las Normas Aplicables y no se afecten las condiciones de continuidad, uniformidad, estabilidad y calidad en la prestación del servicio a los Usuarios preexistentes, incluyendo, en su caso, las condiciones de presión de entrega suficientes para satisfacer la demanda de dicha interconexión y la de los Usuarios actuales establecidas en el contrato respectivo conforme a los TCPS.

11.2. Para efectos de las presentes DACG, se entenderá que cualquier proyecto de nuevo Sistema, Ampliación o Extensión clasificado como técnicamente factible, es económicamente viable, siempre que existan interesados en financiar el desarrollo del proyecto. Para estos efectos, los Permisarios podrán determinar si ellos serán responsables de tal financiamiento o proponen a los Usuarios la celebración de un convenio de inversión para que éstos contribuyan con dicho financiamiento, en términos de las presentes DACG.

Sección A. Desarrollo de Sistemas, Extensiones y Ampliaciones

12. Desarrollo de Nuevos Sistemas

12.1. Como parte de los proyectos para el desarrollo de Sistemas nuevos, de manera previa a la instalación de la nueva infraestructura, el solicitante del permiso deberá realizar una Temporada Abierta a fin de identificar los requerimientos de prestación del servicio y optimizar el dimensionamiento de la capacidad del Sistema.

13. Extensiones y Ampliaciones de los Sistemas

13.1. Los Permisarios sujetos a la obligación de acceso abierto conforme a las presentes DACG estarán obligados a extender el trayecto o ampliar la capacidad de sus Sistemas, a solicitud de cualquier interesado, siempre que:

- I. La Extensión o Ampliación sea técnicamente factible y económicamente viable en términos de lo señalado en la disposición 11 anterior, y
- II. Los interesados hayan garantizado la contratación del servicio mediante el vehículo contractual previsto por el Permisario en sus TCPS.

La Ampliación o Extensión de los Sistemas se realizará previa autorización de modificación del permiso respectivo por parte de la Comisión, en términos de los procedimientos y plazo previstos al efecto en el Reglamento.

13.2. De manera conjunta a la realización de un proyecto de Ampliación o Extensión, el Permisario deberá realizar una Temporada Abierta a fin de identificar los requerimientos de prestación del servicio y optimizar el dimensionamiento de la capacidad del Sistema.

13.3. Cuando la Ampliación o Extensión del Sistema se derive de una solicitud de servicio por parte de un Usuario, el Permisario deberá responder por escrito en un plazo máximo de 30 días hábiles, improrrogable, contado a partir de su recepción. En dicho escrito deberá:

- I. Determinar si la solicitud es técnicamente factible o, en su caso, fundamentar y motivar las razones que justifiquen por qué no se considera técnicamente factible, mismas que deberá hacer del conocimiento de la Comisión para que ésta verifique el cumplimiento de las disposiciones aplicables;
- II. Estimar el costo del proyecto requerido para atender la solicitud;
- III. Manifiestar si es de su interés llevar a cabo las obras y cubrir el costo del proyecto a cambio del pago de la tarifa respectiva o, en su caso, motivar las razones que justifiquen por qué no está interesado, y
- IV. Indicar los plazos en los que se podrá desarrollar el proyecto.

13.4. Una vez recibido el escrito al que se refiere la disposición anterior, cuando el Permisario no esté interesado en cubrir el costo del proyecto, el Usuario que presentó la solicitud deberá manifiestar por escrito, en un periodo máximo de 30 días hábiles, si desea suscribir un convenio de inversión con el Permisario cubriendo el costo del proyecto, o realizar la construcción por su propia cuenta o con un tercero, siempre y cuando esté debidamente acreditado y cumpla con las Normas Aplicables y la infraestructura que constituya la Ampliación o Extensión quede incluida al amparo del título de permiso del cual el Permisario en cuestión es titular.

En el último caso, el Permisario se encuentra obligado a permitir el acceso a sus instalaciones al Usuario o a quien éste designe para fines de la realización de las obras de Ampliación o Extensión y tendrá derecho a exigir que las obras respectivas satisfagan las Normas Aplicables y no se presenten afectaciones técnicas a la operación de su Sistema.

13.5. Cuando la infraestructura quede en propiedad del Permisario y el mismo aporte los recursos de la inversión, éste podrá solicitar a la Comisión un ajuste tarifario, debiendo aportar los elementos suficientes que sustenten su petición. Dicho ajuste podrá ser incremental a la tarifa máxima vigente, cuando la Ampliación o Extensión beneficie únicamente al Usuario solicitante o sistémico cuando el proyecto tenga un beneficio generalizado en el Sistema. No obstante, cuando el Usuario haya cubierto la inversión de la Ampliación o Extensión y la infraestructura quede en propiedad del Permisario, éste no podrá solicitar modificación a las tarifas máximas aprobadas por la Comisión. En su caso, las partes pactarán las tarifas convencionales que correspondan por la prestación del servicio.

Si la infraestructura queda en propiedad del Usuario o de a quien éste designe, el Permisario sólo podrá cobrar los costos de operación y mantenimiento determinados de manera convencional o la tarifa que establezca la Comisión para la prestación de este servicio.

En ambos casos se deberá revisar la tarifa en el momento en que otros Usuarios se beneficien de la Extensión o Ampliación, a fin de distribuir el costo equitativamente entre todos los Usuarios de las mismas.

13.6. El plazo para realizar la Extensión o Ampliación será convenido por las partes.

13.7. La Extensión o Ampliación de los Sistemas requerirá de la aprobación de la Comisión, de la modificación de los permisos, así como de la revaluación tarifaria, en su caso, sujetándose a los procedimientos y plazos previstos en el Reglamento.

Cuando las obras de construcción se lleven a cabo por alguien diferente al Permisionario, el Usuario que está cubriendo el costo del proyecto podrá solicitar, según sea el caso, un permiso de Transporte o Almacenamiento a la Comisión para operar dicha infraestructura. En este caso el interesado deberá llevar a cabo una Temporada Abierta en los términos de las disposiciones 13.2 y 14.4 de las presentes DACG.

14. Convenios de Inversión

14.1. Cuando el Permisionario no esté interesado en cubrir el costo de la inversión que constituya el desarrollo de un nuevo Sistema o una Extensión o Ampliación, podrá celebrar con el Usuario interesado un convenio para que éste aporte los recursos para el financiamiento del proyecto.

De no llegar las partes a un acuerdo respecto de las condiciones para celebrar un convenio de inversión, se estará a lo previsto en los mecanismos de solución de controversias contenidos en los TCPS, pudiendo solicitar la intervención de la Comisión en términos de lo previsto en la disposición 46 de las presentes DACG.

Los TCPS contendrán los modelos de convenio de inversión, mismos que serán aprobados por la Comisión.

14.2. El convenio de inversión establecerá los términos en los que se transferirá la propiedad de la nueva infraestructura y la responsabilidad de su operación al Permisionario, cuando el Usuario esté interesado en realizar dicha transferencia.

14.3. Cuando la infraestructura de un Sistema, objeto de un convenio de inversión, sea posteriormente aprovechado por nuevos Usuarios y éstos paguen la tarifa respectiva al Permisionario, el convenio de inversión deberá establecer el procedimiento para que el Permisionario reembolse el monto proporcional al Usuario que realizó la inversión inicial. Dicho procedimiento deberá ser de aplicación general y deberá estar consignado en los TCPS.

14.4. En ningún caso, los Permisionarios podrán establecer convenios de inversión para el desarrollo de Sistemas, Ampliaciones o Extensiones que prevean condiciones contrarias a los criterios y obligaciones en materia de acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio previstos en las presentes DACG.

Para los efectos anteriores, los Permisionarios o quienes soliciten un nuevo permiso de Transporte o Almacenamiento, para un nuevo Sistema o una Ampliación o Extensión objeto de un convenio de inversión, deberán realizar una Temporada Abierta previamente al desarrollo de la infraestructura para determinar la existencia de interés de terceros por la prestación de servicio. Los plazos para llevar a cabo la Temporada Abierta formarán parte de las condiciones que celebren las partes dentro del convenio de inversión.

Si como resultado de la Temporada Abierta se identifica interés manifiesto de terceros, se deberán reevaluar la factibilidad técnica y la viabilidad económica del proyecto en términos de la disposición 11 y proceder a:

- I. Considerar la demanda adicional de prestación de servicios y asignar la nueva capacidad del Sistema bajo los criterios previstos en la Temporada Abierta, respetando los compromisos pactados en el convenio de inversión, o
- II. Replantear el convenio de inversión, en su caso, para dar cabida a la nueva demanda de servicios manifestada por los terceros si ello resulta favorable a las partes que celebran el convenio.

15. Certificación de la Capacidad

15.1. La Comisión podrá requerir a los Permisionarios, de oficio o a solicitud de parte interesada, la certificación de la Capacidad Operativa instalada, la Capacidad Disponible y la utilizada en los Sistemas mediante las entidades acreditadas por la propia Comisión para tales efectos, con el fin de verificar las condiciones en que se presta el acceso abierto efectivo.

La Comisión podrá requerir esta certificación al inicio de operación de los Sistemas; de manera periódica; cuando se presente una Ampliación o Extensión de los Sistemas, o cuando exista una controversia remitida ante la Comisión por parte de Usuarios o terceros interesados sobre el incumplimiento en las obligaciones de acceso abierto y no indebidamente discriminatorio. La Comisión establecerá los plazos en que los Permisionarios deberán llevar a cabo la certificación, mismos que nunca excederán de 30 días hábiles.

15.2. Cuando la certificación se lleve a cabo a solicitud de un Usuario, éste deberá pagar el costo de los estudios o de las gestiones necesarias para realizar la certificación.

Cuando la certificación se realice de oficio, por decisión de la Comisión, el costo será cubierto por el Permisionario, en cuyo caso también podrá ser propuesto dentro de la relación de costos para determinar las tarifas máximas por la prestación de los servicios como un costo trasladable.

En cualquier caso, si como resultado de la certificación se determina que el Permisionario incumplió con la obligación de garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a su Sistema, el costo será asumido por el Permisionario sin que éste se pueda trasladar vía las tarifas máximas aprobadas o las tarifas convencionales pactadas, en su caso. El Permisionario deberá reembolsar el costo que, en su caso, haya sufragado la parte interesada.

15.3. Las certificaciones de capacidad tendrán una vigencia de un año a partir de su emisión. No obstante, la vigencia podrá revisarse cuando las condiciones en que se realizó se hayan modificado, tales como vencimiento de contratos en base firme, Ampliaciones o Extensiones u otras condiciones que afecten la Capacidad Disponible de los sistemas, o bien, a solicitud de un Usuario o de la Comisión.

Sección B. Temporadas Abiertas

16. Disposiciones Generales

16.1. El Transportista, Almacenista, Gestor, o solicitante de permiso que cuenten o proyecten contar con Capacidad Disponible de manera permanente deberán celebrar Temporadas Abiertas para asignar el uso de dicha capacidad para prestar servicios. Para estos efectos, se entiende por Capacidad Disponible de manera permanente cualquiera de los siguientes casos:

- I. Cuando se desarrolla un nuevo Sistema;
- II. Cuando se aumente la Capacidad Operativa por Ampliaciones o Extensiones del Sistema, ya sea por cambio en las condiciones de operación respecto de la capacidad de inyección o extracción, por mayores inyecciones o por el desarrollo de nuevos Ductos o instalaciones;
- III. Cuando la capacidad existente no se encuentre comprometida a través de un contrato de reserva de capacidad en base firme y no haya sido objeto de una Temporada Abierta, o estando contratada no sea hecha efectiva en términos de la disposición 26.5 de las presentes DACG, y
- IV. Cuando el Usuario o Usuario Final desee o deba ceder de manera permanente parte o la totalidad de la capacidad en base firme que tiene contratada a través del Transportista, Almacenista o Gestor.

Cuando no se haya asignado toda la Capacidad Disponible mediante la Temporada Abierta, el remanente se pondrá a disposición mediante Boletín Electrónico. No es obligatorio celebrar otra Temporada Abierta hasta colocar dicha capacidad remanente; en su caso, de permanecer disponible deberá ser ofertada en el siguiente procedimiento de Temporada Abierta que deba realizarse ante alguno de los supuestos descritos en la presente disposición.

16.1 bis La Comisión eximirá de la realización de una Temporada Abierta siempre que el Transportista, Almacenista, Gestor o solicitante de permiso, acredite que no hay manifestación de interés de contratar la Capacidad Disponible de manera permanente por parte de Usuarios. Tratándose de la actividad de Transporte, se deberá cumplir cada uno de los siguientes criterios, aplicables a una Ampliación, Extensión, nueva infraestructura o Sistema donde se libere capacidad:

- a) Que el desarrollo o Sistema sea de una longitud menor o igual a mil metros. Para su acreditación, deberá presentar un plano en donde conste la geolocalización del Sistema y las coordenadas geográficas que delimiten la localización exacta del trayecto;
- b) Que la ubicación se encuentre en la localización clase 1 o clase 2 a que hace referencia la disposición 7.4 de la norma oficial mexicana NOM-007-SECRE-2010, Transporte de gas natural. Para su acreditación deberá presentar el dictamen técnico del diseño de la Ampliación, Extensión o nueva infraestructura, de conformidad con la NOM-007-SECRE-2010, emitido por una unidad de verificación debidamente acreditada y aprobada, en el que se haga constar el tipo de localización;
- c) Que el proyecto o Sistema en donde se libere capacidad, no se localice en un parque industrial en términos del artículo 3, fracción XV del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental o en una zona industrial. Para acreditarlo, deberá presentar un escrito bajo protesta de decir verdad en el que se manifieste tal circunstancia, así como una constancia del municipio o de la demarcación territorial que certifique que no se localiza en un parque o zona industrial, y

- d) Que el Transportista, solicitante de permiso de Transporte o Gestor demuestre que no existen Usuarios potenciales o, de existir, se cuente con la manifestación expresa de no interés por parte de éstos, en el área determinada por lo siguiente: i) una franja de dos kilómetros centrada a lo largo del trayecto del sistema propuesto y ii) a partir del (los) punto(s) donde concluye el Sistema, se trazará una media circunferencia de un kilómetro de radio. Para acreditar esto, deberá presentar un plano de geolocalización que demuestre dicha situación, indicando las construcciones existentes en el área mencionada. En caso de que existan Usuarios potenciales, se deberá presentar por escrito las manifestaciones de no interés de todos los terceros que se encuentren en esta área, debidamente firmadas.

Cuando a juicio de la Comisión, la evidencia presentada en términos de la presente disposición no sea satisfactoria, o bien, cambie una o más de las circunstancias que dieron origen a la exención de la Temporada Abierta y exista Capacidad Disponible en el Sistema, la Comisión podrá requerir en todo momento al Transportista, Almacenista, Gestor o solicitante de permiso, la realización de una Temporada Abierta, de conformidad con la LH y estas Disposiciones, motivando debidamente su decisión.

A fin de comprobar que las circunstancias que dieron origen a la exención de la Temporada Abierta siguen vigentes, el Transportista o Gestor, estarán obligados a proporcionar, en tiempo y forma, la información y documentación que la Comisión les requiera para tales efectos.

16.2. Los Transportistas o Almacenistas, podrán basar el desarrollo de nuevos Sistemas, o bien Ampliaciones y Extensiones de los mismos, a través de celebrar acuerdos específicos con Usuarios que contribuyan al financiamiento del proyecto mediante convenios de inversión.

No obstante lo anterior, en ningún caso el desarrollo de nuevos proyectos para instalar y operar nueva infraestructura de Transporte o Almacenamiento que cuenten con un Usuario que contribuya a su financiamiento con el que se haya celebrado un convenio de inversión, eximirá a sus desarrolladores de la realización de una Temporada Abierta a fin de determinar la existencia de interés de terceros por la prestación del servicio. En su caso, el Transportista, Almacenista o Gestor podrá asignar directamente la parte de la Capacidad Disponible objeto de convenios de inversión y conservar las condiciones previamente pactadas que correspondan al convenio celebrado con el o los Usuarios ancla, pero deberán realizar las modificaciones necesarias al proyecto a fin de considerar las necesidades manifiestas de los terceros interesados, en términos de las disposiciones siguientes.

16.3. Si, como resultado de la Temporada Abierta, se identifica demanda potencial que permita que el proyecto nuevo o la Ampliación o Extensión del Sistema sea técnicamente factible y económicamente viable, el solicitante de permiso, Transportista o Almacenista, estará obligado a realizar las modificaciones necesarias al proyecto con la capacidad o extensión adicional a la originalmente prevista a fin de considerar las necesidades manifiestas de los terceros interesados. No obstante, el solicitante de permiso, Transportista o Almacenista, que proyecte Extensiones o Ampliaciones de sus Sistemas, podrá descontar de la Capacidad Disponible ofertada en la Temporada Abierta aquella capacidad comprometida con Usuarios que contribuyan a su financiamiento con los cuales se haya celebrado un convenio de inversión.

Asimismo, el Transportista, Almacenista o Gestor podrá aplicar a tales Usuarios la tarifa que, en su caso, hayan convenido para el financiamiento del proyecto, con independencia de la tarifa máxima regulada que la Comisión determine conforme a las disposiciones aplicables.

16.4. El Transportista, Almacenista o Gestor, deberá valorar anualmente el conjunto de solicitudes de servicio no atendidas a fin de determinar si todas aquellas solicitudes, en conjunto, resultan técnicamente factibles o económicamente viables, de ser así deberá celebrarse una Temporada Abierta, para lo cual deberá observar que las solicitudes recibidas cumplan con los requisitos para la prestación del servicio, de conformidad con los TCPS.

Asimismo, deberá presentar a la Comisión, durante el tercer mes de cada año, un reporte de las solicitudes recibidas durante el periodo enero - diciembre del año anterior, especificando las no atendidas y señalando la causa por la que no se atendieron; de igual forma, deberá indicar el motivo por el cual decide no realizar una Temporada Abierta.

Derivado de la revisión del reporte, la Comisión podrá determinar la necesidad de que el Transportista, Almacenista o Gestor lleve a cabo una Temporada Abierta. En su caso, dicho proceso se deberá realizar dentro de los 90 días siguientes a que la Comisión comunique al Transportista, Almacenista o Gestor su determinación.

Adicionalmente, el Transportista, Almacenista o Gestor deberá considerar la capacidad del Sistema requerida que corresponda a las solicitudes de servicio no atendidas en los procesos de Temporada Abierta que realice siempre y cuando los solicitantes aún se encuentren interesados en reservar la capacidad solicitada; con independencia de la valoración a que se refiere la presente disposición. Además, podrá hacer invitaciones específicas a los remitentes de solicitudes no atendidas con el propósito de que participen en la Temporada Abierta, bajo las mismas circunstancias que el resto de los posibles interesados.

17. Procedimiento y Publicidad

17.1. Las personas interesadas en desarrollar un nuevo Sistema de Transporte o Almacenamiento que aún no cuenten con un permiso, deberán presentar a la Comisión, para su aprobación, una propuesta de procedimiento de Temporada Abierta de conformidad con la disposición 17.2. Esta solicitud podrá ser paralela e independiente de la solicitud del permiso.

La Comisión resolverá sobre la aprobación de la propuesta de Temporada Abierta en un plazo máximo de 30 días hábiles. En cualquier momento de dicho plazo, la Comisión podrá requerir, por única vez, información adicional al Permisionario o solicitante del permiso, quien contará con un plazo de 10 días hábiles para atender el requerimiento; lo anterior en el entendido de que el plazo para resolver por parte de la Comisión se suspenderá en tanto el interesado no atienda dicho requerimiento. Mediante este procedimiento aprobado podrán desarrollar la Temporada Abierta para dimensionar debidamente el proyecto.

Si el interesado en desarrollar un nuevo Sistema, prevé la necesidad de llevar a cabo procedimientos adicionales de Temporada Abierta, podrá sujetarse al mismo procedimiento aprobado al que se refiere el párrafo anterior, en tanto no tenga un permiso. Cuando sea el caso, deberá hacerlo del conocimiento de la Comisión, y desarrollar la Temporada Abierta en los términos aprobados por la misma, de conformidad con lo establecido en esta disposición.

Al momento de solicitar el permiso, el solicitante deberá presentar a la Comisión, como parte de su propuesta de TCPS, un modelo de procedimiento de Temporada Abierta. Dicho modelo podrá ser el mismo que fue aprobado para dimensionar el proyecto objeto del permiso. En este caso, la Comisión podrá aprobar el modelo en los mismos términos, o solicitar las modificaciones que se requieran para cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en estas disposiciones.

Los TCPS deberán incluir el procedimiento de Temporada Abierta, conforme a lo previsto en la disposición 17.2 de las presentes DACG. Los Transportistas, Almacenistas o Gestores que tengan un procedimiento aprobado por la Comisión en sus TCPS, y las Temporadas Abiertas se realicen conforme a lo ahí establecido, sólo deberán avisar a la Comisión la realización del procedimiento de Temporada Abierta en apego a los TCPS, para lo cual deberán incluir la información a que hace referencia la disposición 17.2 para efectos de la publicación en el portal Web de la Comisión. Este procedimiento se entenderá aplicable para cualquier asignación de capacidad a que hace referencia la disposición 16.1 y sólo para el Sistema objeto de su permiso o solicitud.

El Transportista, Almacenista, Gestor o solicitante de permiso, que vaya a realizar una Temporada Abierta deberá informarlo a la Comisión, al menos 20 días hábiles previo de su realización, para que ésta publique en su portal Web el procedimiento y demás información relevante conforme a la disposición 17.2, para facilitar la participación de interesados.

Una vez que se han evaluado las solicitudes de prestación de servicio derivadas de la Temporada Abierta, el Transportista, Almacenista, Gestor o convocante podrá actualizar, por única ocasión, su propuesta tarifaria o estimación de tarifa y presentarla a los interesados a quienes se haya asignado capacidad considerando las tarifas máximas que apruebe la Comisión, de conformidad con las disposiciones vigentes en materia de tarifas, a fin de que los interesados reevalúen su decisión por la citada contratación.

Se podrán pactar tarifas convencionales para la prestación de los servicios, de conformidad con las disposiciones vigentes en materia de tarifas. Las tarifas convencionales tendrán que ofrecerse en igualdad de condiciones a Usuarios en situaciones equivalentes o similares. Las condiciones tarifarias pactadas deberán hacerse del conocimiento de los interesados en el proceso de Temporada Abierta y publicarse en el Boletín Electrónico del Transportista, Almacenista o Gestor.

Tratándose de solicitantes de permiso para nuevos Sistemas, una vez concluida la Temporada Abierta, el solicitante del permiso deberá, en su caso, redimensionar la capacidad proyectada y presentará a la Comisión los requerimientos de ingresos para el cálculo de tarifas definitivas conforme a la regulación emitida para tal efecto.

Tratándose de Transportistas o Almacenistas, si como resultado de la Temporada Abierta se determina que es necesaria una Ampliación o Extensión que resultó económicamente viable y técnicamente factible en un Sistema existente, el convocante informará de este hecho a la Comisión y propondrá el proyecto de Ampliación o Extensión, para lo cual solicitará la modificación del permiso respectivo, sujetándose a los plazos y procedimientos establecidos en el Reglamento.

La capacidad máxima establecida en la solicitud de permiso, o de su modificación en caso de Ampliaciones y Extensiones, deberá estar sustentada con los resultados de la Temporada Abierta. La Comisión podrá requerir que se lleve a cabo un nuevo procedimiento de Temporada Abierta, cuando los resultados presentados no sean congruentes con la capacidad establecida en la solicitud de permiso o de su modificación.

En todo caso, la Temporada Abierta debe estar previamente aprobada por la Comisión, en los términos señalados anteriormente.

Además, presentarán a la Comisión los requerimientos de ingresos para el cálculo de tarifas definitivas conforme a la regulación emitida para tal efecto.

17.2. El procedimiento de Temporada Abierta deberá contener lo siguiente:

- I. El modelo de la convocatoria de la Temporada Abierta (aviso);
- II. Los criterios para la evaluación de las solicitudes y la asignación de la capacidad. Los criterios de asignación deberán ser acordes con la práctica común de la industria;
- III. Cuando se trate de nuevos Sistemas, se deberá incluir una propuesta de tarifa indicativa o una metodología tarifaria, no vinculantes ni obligatorias, cuando no se cuente con una tarifa máxima aprobada por la Comisión para la prestación del servicio. En ambos casos el permisionario deberá demostrar que, tanto la tarifa como la metodología están basadas en costos.

Cuando se trate de Ampliaciones y Extensiones que incrementen la Capacidad Disponible de manera permanente en un sistema existente, se deberá incluir una propuesta de tarifa indicativa o una metodología tarifaria no vinculantes ni obligatorias, misma que podrá ser distinta a la tarifa máxima ya aprobada para el sistema. En ambos casos el permisionario deberá demostrar que, tanto la tarifa como la metodología están basadas en costos y que éstas se refieren exclusivamente al proyecto de ampliación o extensión.

Cuando se celebre la Temporada Abierta para colocar Capacidad Disponible de manera permanente, exceptuando los casos de nuevos Sistemas, así como Ampliaciones y Extensiones a Sistemas existentes, la tarifa ofrecida por el servicio en base firme no podrá ser superior a la tarifa máxima aprobada por la Comisión.

- IV. En su caso, la Capacidad Disponible de manera permanente que será ofertada en cada convocatoria, entendida conforme al numeral 16.1 de las presentes DACG;
- V. El modelo de contrato de servicio para el servicio de Transporte o Almacenamiento en Base Firme incluido en los TCPS o, en el supuesto de que los TCPS aún no hayan sido aprobados por la Comisión, el proyecto de contrato, así como las garantías para la celebración del mismo;
- VI. En el caso de nuevos Sistemas, Ampliaciones o Extensiones, incluir en la convocatoria un resumen del proyecto que incluya, en su caso, la capacidad y la descripción del trayecto;
- VII. El plazo en que estará disponible la convocatoria de Temporada Abierta. Para capacidad existente liberada, el convocante determinará el tiempo de publicación siguiendo las mejores prácticas de mercado;

En el caso de nuevos Sistemas, Ampliaciones y Extensiones, el plazo en que estará disponible la convocatoria de Temporada Abierta no podrá ser menor a 20 días hábiles.

- VIII. La fecha y hora de inicio y cierre de recepción de formatos de solicitud de servicio, el lugar y mecanismos a través de los cuales los interesados podrán presentarlo, la cual se deja a consideración del Transportista, Almacenista, Gestor o convocante de la Temporada Abierta, observando las mejores prácticas de mercado; en su caso, incluir un plazo para subsanar deficiencias en el llenado de la solicitud.
- IX. En su caso, los puntos de inyección y extracción, trayectos, rutas o zonas disponibles para la prestación del servicio;
- X. El formato de solicitud de servicio en la Temporada Abierta, de acuerdo al formato aprobado en los TCPS o, en el supuesto de que los TCPS aún no hayan sido aprobados por la Comisión, el proyecto de solicitud, incluyendo una cláusula de confidencialidad;
- XI. Los criterios por los cuales el convocante de la Temporada Abierta podrá rechazar un formato de solicitud;
- XII. Las garantías de seriedad, consistentes en un monto determinado y en un instrumento para expresar dicho monto, así como el procedimiento y plazos para su entrega, que deberán presentar los interesados en participar en el proceso de Temporada Abierta y, en su caso, los plazos para la devolución de dicha garantía cuando no se asigne capacidad o, en su caso, la ejecución de la garantía por no mantener la oferta;

- XIII.** El plazo para evaluar las solicitudes, el cual se deberá indicar en los TCPS a propuesta del Transportista, Almacenista, Gestor o convocante de la Temporada Abierta, observando las mejores prácticas de mercado;
- XIV.** Los plazos para informar de los resultados y la decisión justificada a cada participante;
- XV.** El plazo para la firma de los contratos de prestación de servicio;
- XVI.** En su caso, la fecha estimada para el inicio de la prestación del servicio; y
- XVII.** Los criterios bajo los cuales podrá cancelarse o suspenderse un procedimiento de Temporada Abierta, así como el procedimiento que seguirá el Transportista, Almacenista o Gestor para su reposición, en caso de suspensión.

Los Transportistas, Almacenistas, Gestores o solicitantes de permiso deberán informar a la Comisión sobre los medios de difusión que utilizarán para anunciar su procedimiento de Temporada Abierta. Dichos medios de difusión deberán incluir, al menos, un diario de circulación local, así como un diario de circulación nacional.

17.3. Los Transportistas, Almacenistas, Gestores, interesados o solicitantes de permiso, al término del proceso de Temporada Abierta, deberán presentar a la Comisión un reporte con la información siguiente:

- I.** La capacidad del Sistema respectivo, Ampliación o Extensión para la cual se haya recibido manifestaciones de interés;
- II.** La capacidad que haya resultado comprometida con contratos en base firme para la reserva de capacidad;
- III.** Relación de los contratos en base firme estableciendo la capacidad reservada y su vigencia;
- IV.** En su caso, la capacidad nueva o adicional que será instalada en el Sistema como resultado de la Temporada Abierta.

18. Reglas de Asignación de la Capacidad

18.1. Los Permisarios deberán establecer en sus TCPS los procedimientos para llevar a cabo las Temporadas Abiertas, así como los criterios de evaluación de las solicitudes, de asignación de la capacidad y de desempate, los cuales deberán apearse a prácticas de uso común en la industria. Dichos procedimientos y criterios deberán brindar certidumbre a los participantes a través de garantizar una asignación eficiente de la capacidad bajo principios de no indebida discriminación.

Sección C. Boletines Electrónicos

19. Disposiciones Generales

19.1. Los Permisarios deberán desarrollar y mantener actualizado de manera permanente un Boletín Electrónico que constituirá la plataforma informativa accesible vía remota para difundir entre los Usuarios y el público en general la información relevante sobre la prestación del servicio.

Los Permisarios podrán incorporar en el Boletín Electrónico una plataforma para que los Usuarios realicen y accedan a las operaciones intrínsecas a la prestación del servicio tales como las nominaciones, las confirmaciones, la facturación y el pago, puntos de origen y destino habilitados, cantidades confirmadas y asignadas, desbalances, y transacciones en el mercado secundario de capacidad. Tratándose de Usuarios que tengan el carácter de personas físicas, el Permisario deberá implementar mecanismos de autenticación del titular para tener acceso a la información generada en la prestación de los servicios debiendo observar en todo momento lo dispuesto en la LFPDP y su Reglamento.

19.2. Cuando el Sistema forme parte de un Sistema Integrado en términos de Capítulo II del Título Tercero de la Ley, el Permisario deberá prever los mecanismos y la plataforma informática necesarios para que el gestor respectivo a que se refiere el citado Capítulo II, tenga acceso completo y en tiempo real a la información contenida en el Boletín Electrónico. Tratándose de información de Usuarios que tengan el carácter de personas físicas, el acceso se sujetará a lo dispuesto en la LFPDP y su Reglamento.

La Comisión podrá establecer la obligación de que los Boletines Electrónicos de los Permisarios se desarrollen en una plataforma única con objeto de homologar la información y facilitar su acceso por parte de los interesados. En su caso, expedirá las disposiciones administrativas de carácter general aplicables.

19.3. De conformidad con el artículo 73 del Reglamento, los Permisarios serán responsables de que los Boletines Electrónicos estén disponibles a partir de la fecha de su inicio de operaciones.

La Comisión podrá ordenar las adecuaciones que estime necesarias a los formatos y contenidos del Boletín Electrónico a efecto de que este instrumento cumpla con los principios de máxima publicidad y transparencia con objeto de garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la prestación de los servicios.

20. Publicidad de Información

20.1. Los Permisionarios publicarán y mantendrán permanentemente actualizado en su Boletín Electrónico, en los formatos que al efecto apruebe la Comisión a propuesta del Permisionario, en su caso, como mínimo lo siguiente:

- I. Información de actualización circunstancial:
 - a. La descripción general del Sistema de Transporte o Almacenamiento, según corresponda;
 - b. La Capacidad Operativa del Sistema, incluyendo las presiones de recepción y entrega;
 - c. Las metodologías para determinar la Capacidad Operativa y la Capacidad Disponible del Sistema, así como los dictámenes de certificación de capacidad realizados durante los últimos cinco años;
 - d. En el caso de Sistemas de Almacenamiento, capacidad de desalojo del Gas Natural almacenado (flujo máximo en unidad de volumen/unidad de tiempo);
 - e. Porcentaje de la capacidad autorizado para usos propios en términos de las disposiciones a que se refiere la Sección B del Apartado 4 de las presentes DACG, en su caso.
 - f. Los TCPS, las tarifas máximas aprobadas por la Comisión y los modelos de contrato para la prestación del servicio contenidos en los TCPS;
 - g. El formato de solicitud de servicio, indicando los procedimientos y plazos para la recepción y atención de las mismas;
 - h. Registro de versiones públicas de los contratos firmados que se encuentren vigentes e incluya la capacidad objeto del esquema en base firme, el plazo y las modalidades de servicio, las tarifas, identificando, en su caso, cuando se trate de contratos resultado de un convenio de inversión con Usuarios. Las versiones públicas se sujetarán a la normatividad aplicable;
 - i. Registro de versiones públicas de los contratos de interconexión celebrados con los Usuarios, incluyendo las condiciones que resulten particulares, tales como las presiones de entrega, forma de determinar el costo de la interconexión, responsable de su operación y mantenimiento, etc.; Las versiones públicas se sujetarán a la normatividad aplicable;
 - j. Registro de versiones públicas de las condiciones especiales pactadas y las circunstancias en que se negociaron, incluyendo las tarifas convencionales, en su caso; las versiones públicas se sujetarán a la normatividad aplicable;
 - k. Registro del número de las solicitudes de servicio atendidas y no atendidas;
 - l. Registro de versiones públicas de los contratos de servicio en base firme, incluyendo aquellos objeto de condiciones especiales, cuya vigencia se encuentre a 60 días hábiles de su vencimiento, que incluya la capacidad que será liberada por puntos origen, destino, trayecto, zona de transporte o la clasificación que se estime relevante; Las versiones públicas se sujetarán a la normatividad aplicable;
 - m. Avisos e información sobre las Temporadas Abiertas que el Permisionario se encuentre realizando, esté por realizar o cuyo proceso haya concluido, incluyendo la descripción del procedimiento, plazos, requisitos, resultados de Temporadas Abiertas concluidas incluyendo capacidad asignada/contratada y plazo de contratación;
 - n. Avisos sobre los proyectos de Ampliaciones o Extensiones de los Sistemas, incluyendo descripción del proyecto, la capacidad adicional resultante y el plazo a partir del cual estará disponible;
 - o. Avisos y procedimientos para asignar la capacidad objeto de cesiones de capacidad temporales por parte de los Usuarios, en su caso;
 - p. El calendario del programa de mantenimiento programado en los Sistemas, incluyendo el periodo y descripción de las actividades a realizar cuando las mismas puedan tener afectaciones en la prestación de los servicios, así como el periodo de afectación del servicio y posibles Usuarios afectados, en su caso, independientemente de la notificación individual a dichos Usuarios;

- q. Aviso de ocurrencia de una Alerta Crítica, duración estimada, las medidas que se aplicarán para remediar la situación, la evaluación de la misma y, finalmente, el término de la Alerta Crítica;
 - r. Descripción de los mecanismos para la atención inmediata de emergencias en el Sistema, así como datos del contacto para la atención de quejas, aclaraciones y situaciones de emergencia, y
 - s. La Capacidad Disponible para cesión, conforme a estas DACG.
- II. Información de actualización mensual:
- a. La capacidad reservada bajo contratos de servicio en base firme por puntos origen destino, trayecto, zona de transporte o la clasificación que resulte relevante, incluyendo el plazo del contrato e identificando aquella que resulte de convenios de inversión con Usuarios, y
 - b. La Capacidad Disponible para servicios en base firme, sujeta a proceso de Temporada Abierta u otros mecanismos de asignación aprobados por la Comisión;
- III. Información de actualización diaria:
- a. Volúmenes y calidad del Gas Natural inyectado y extraído en base diaria, transportados o almacenados durante la semana inmediata anterior por puntos origen destino, trayecto, zona de transporte, tanque de almacenamiento, o la clasificación que resulte relevante, identificando la modalidad de servicio y los volúmenes que correspondan a producto propiedad del Permisionario;
 - b. Capacidad disponible para prestar el servicio en base interrumpible por puntos origen destino, trayecto, zona de transporte o la clasificación que resulte relevante, incluyendo el plazo, y
 - c. Pedidos confirmados por puntos origen destino, trayecto, zona de transporte o la clasificación que resulte relevante, y
- IV. Otra información que el Permisionario o la Comisión consideren necesario incluir en el Boletín Electrónico. Respecto al tratamiento de los datos personales de los Usuarios que tengan el carácter de personas físicas que se requieran para fines de publicidad de información en el Boletín Electrónico, así como de su obtención, uso, divulgación o almacenamiento, por cualquier medio, los Permisionarios deberán sujetarse a la LFPDP y a su Reglamento. Dicha información no podrá ser utilizada para fines distintos a los expresamente señalados en esta fracción.

20.2. Los Permisionarios podrán abstenerse de publicar en el Boletín Electrónico la información que tenga el carácter de secreto industrial en términos de la Ley de Propiedad Industrial. Asimismo, los Permisionarios o Usuarios podrán solicitar a la Comisión dar a conocer una versión pública de la información establecida en esta disposición, que se elaborará conforme a la normatividad aplicable. Para efectos de lo anterior, el Permisionario o Usuario deberá acreditar ante la Comisión las afectaciones derivadas de la publicación en el Boletín Electrónico de la información a que se refiere esta disposición.

21. Reglas de Asignación de Capacidad

21.1. Los Permisionarios deberán incluir en sus Boletines Electrónicos los procedimientos, así como los criterios de evaluación de las solicitudes de servicio y de asignación de la capacidad que no sea objeto de una Temporada Abierta, conforme a las presentes DACG, mismos que deberán apearse a prácticas de uso común en la industria. Dichos procedimientos y criterios deberán brindar certidumbre a los participantes a través de garantizar una asignación eficiente de la capacidad bajo principios de no indebida discriminación.

21.2. Los procedimientos para la asignación de la capacidad vía los Boletines Electrónicos formarán parte de los TCPS respectivos.

Sección D. Mercado Secundario y Cesiones de Capacidad

22. Disposiciones Generales

22.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley, los Transportistas, Almacenistas o Gestores, deberán favorecer el uso eficiente de la capacidad en los Sistemas a través de facilitar el desarrollo de un mercado secundario de capacidad que permita a los Usuarios comercializar parte o la totalidad de la Capacidad Disponible que esté comprometida bajo contratos de reserva de capacidad en base firme, ya sea de manera permanente o temporal.

La información sobre la capacidad que los Usuarios pretendan colocar en el mercado secundario en forma de cesión deberá mantenerse permanentemente actualizada en el Boletín Electrónico.

La información publicada por los Transportistas, Almacenistas o Gestores en sus Boletines Electrónicos, permitirá a terceros aprovechar dicha Capacidad Disponible conforme a las condiciones para la prestación del servicio aprobadas en sus TCPS. Si hubiere más de un Usuario interesado en dicha capacidad, el Transportista, Almacenista o Gestor, la asignará conforme a los criterios establecidos en sus TCPS.

22.2. Los Usuarios titulares de los contratos de reserva de capacidad en base firme podrán ponerla a disposición de terceros en el mercado secundario, ya sea a través del Transportista, Almacenista o Gestor, o realizar la cesión directamente a otros Usuarios.

22.3. La capacidad que deberán ceder o comercializar los Usuarios en el mercado secundario de capacidad, no deberá exceder la capacidad objeto del contrato de reserva de capacidad en base firme celebrado con el Transportista, Almacenista o Gestor respectivo. Asimismo, las cesiones de capacidad podrán ser parciales, por una capacidad menor a la establecida en el contrato de reserva de capacidad en base firme.

Las cesiones de capacidad no serán limitativas a un único Usuario cesionario, pudiendo distribuirse entre dos o más. Sin perjuicio de lo anterior, las cesiones de capacidad en el mercado secundario estarán limitadas a que los cambios en los puntos de inyección y extracción del Usuario cedente y el Usuario cesionario sean compatibles con las condiciones operativas de flujo en el Sistema. Asimismo, tratándose de Transporte, las cesiones de capacidad podrán realizarse por trayectos o segmentos del Sistema, en congruencia con las condiciones en las que el Usuario cedente reservó la capacidad con el Transportista o Gestor.

22.4. La cesión permanente de la capacidad será aquella mediante la cual se cede parte o la totalidad de la capacidad que se tenga comprometida bajo contratos de reserva de capacidad en base firme, por el resto de la vigencia del contrato, lo que implicará el consentimiento expreso del Transportista, Almacenista o Gestor, a través del contrato respectivo entre éste y el Usuario cesionario, bajo las condiciones pactadas en el contrato original y sujeto al cumplimiento del contrato de cesión por parte del Usuario cesionario y de los requisitos establecidos en los TCPS aprobados por la Comisión al Transportista, Almacenista o Gestor para ser Usuario. En este caso, la cesión conllevará la transferencia de todos derechos y obligaciones al Usuario cesionario por la capacidad cedida.

22.5. La cesión temporal de la capacidad será aquella mediante la cual se cede parte o la totalidad de la capacidad que se tenga comprometida bajo contratos de reserva de capacidad en base firme, por una vigencia menor a la establecida en el contrato original. En este caso, el Usuario cedente seguirá siendo responsable del cumplimiento de sus obligaciones ante el Transportista, Almacenista o Gestor, incluyendo el pago de la tarifa pactada en el contrato original.

22.6. Los Transportistas, Almacenistas o Gestores, deberán establecer en sus TCPS las modalidades, procedimientos y condiciones para facilitar la cesión de capacidad por parte de los Usuarios, bajo principios que reflejen la garantía de acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio a la prestación de los servicios, y cumpliendo con las presentes DACG.

22.7. Los Transportistas, Almacenistas o Gestores, establecerán en sus TCPS el derecho de cesión del Usuario sobre la capacidad objeto de su contrato de reserva de capacidad en base firme, la cual podrá ser de manera temporal o permanente, parcial o total.

22.8. En el caso de cesiones permanentes, los Transportistas, Almacenistas o Gestores aplicarán los mismos mecanismos establecidos en sus TCPS para verificar las condiciones aplicables a cualquier Usuario, tales como las condiciones crediticias, los esquemas de garantías, etc., para realizar la evaluación de los requisitos que deben cumplir los Usuarios cesionarios.

22.9. En cualquier caso, toda modalidad de cesión y sus requisitos, así como la prestación de los servicios que resulte de las mismas, deberán sujetarse a las presentes DACG y a los TCPS aprobados por la Comisión.

22.10. Independientemente de las condiciones acordadas entre el Usuario cedente y el Usuario cesionario, el Transportista, Almacenista o Gestor continuará recibiendo la tarifa pactada en el contrato de reserva de capacidad en base firme original hasta la terminación de la vigencia del mismo.

22.11. En el Boletín Electrónico del Transportista, Almacenista o Gestor se publicará la siguiente información sobre cualquier cesión:

- a) La modalidad de la cesión y plazo de la misma;
- b) La capacidad cedida, y
- c) El trayecto, en caso de transporte, o ubicación, en caso de almacenamiento.

La información referente a las cesiones deberá estar permanente actualizada y disponible para la Comisión mediante el Boletín Electrónico.

El Transportista, Almacenista o Gestor entregará, antes del 31 de enero de cada año, a la Comisión la información a que se refiere este numeral con desagregación mensual para el año inmediato anterior, así como las tarifas pactadas en cada cesión a fin de publicar información estadística que considere relevante para el desarrollo del mercado.

22.12. Las cesiones entre partes que pertenezcan al mismo Grupo de Interés Económico se deberán realizar a través del Transportista, Almacenista o Gestor, cuando se trate de un Sistema Integrado, siguiendo los procedimientos descritos en las presentes DACG y conforme a las condiciones previstas para este tipo de cesiones en los TCPS aprobados. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de cumplir con las condiciones que, en su caso, la Comisión Federal de Competencia Económica y la Comisión establezcan en la opinión favorable y autorización, respectivamente, de participación cruzada a que hace referencia el artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos.

22.13. El Transportista, Almacenista o Gestor, presentará a la Comisión como parte de la aprobación de tarifas, una propuesta de comisiones por la realización de Temporadas Abiertas u otros mecanismos que faciliten las cesiones de capacidad, que serán exigidas únicamente cuando dicho servicio sea solicitado por el Usuario o cuando la Temporada Abierta se realice en cumplimiento de la disposición 26.5, así como los costos asociados estimados a las adecuaciones técnicas por cambios en puntos de inyección o extracción, de conformidad con las disposiciones jurídicas y regulatorias aplicables.

23. Cesión Permanente a través del Transportista, Almacenista o Gestor

23.1. El Usuario que desee ceder permanentemente una parte o la totalidad de la capacidad objeto de su contrato de reserva de capacidad en base firme a través del Transportista, Almacenista o Gestor, deberá informarlo a éste a través de los medios establecidos en sus TCPS, a fin de que éste realice las acciones conducentes, incluyendo la publicación en el Boletín Electrónico.

23.2. La capacidad objeto de una cesión permanente a través del Transportista, Almacenista o Gestor, deberá ser asignada a través de un proceso de Temporada Abierta, para lo cual deberá sujetarse a lo establecido en la Sección B de estas DACG.

23.3. La cesión realizada a través del Transportista, Almacenista o Gestor, surtirá plenos efectos cuando la capacidad cedida sea asignada mediante Temporada Abierta y el contrato correspondiente surta efectos, por lo que hasta en tanto esto suceda, seguirán a cargo del Usuario cedente los derechos y obligaciones derivadas del contrato de reserva de capacidad en base firme, celebrado con el Transportista, Almacenista o Gestor.

23.4. En caso de que parte o la totalidad de la capacidad que se pretenda ceder permanentemente no haya podido asignarse a otros Usuarios a través de la Temporada Abierta, la capacidad que quede disponible se pondrá a disposición de los interesados en el Boletín Electrónico para su cesión temporal entre Usuarios, en términos de las disposiciones siguientes o bien a través de la prestación del servicio en base interrumpible. En cuanto a los derechos y obligaciones sobre la capacidad no asignada, se estará conforme a lo establecido en la disposición 23.3.

24. Cesión Temporal a través del Transportista, Almacenista o Gestor

24.1. Cuando el Usuario desee ceder de manera temporal parte o la totalidad de la capacidad, derivada del contrato de reserva de capacidad en base firme, a través del Transportista, Almacenista o Gestor, deberá realizar la notificación a éste por los medios establecidos en los TCPS respectivos.

24.2. La cesión temporal de la capacidad a través del Transportista, Almacenista o Gestor, deberá realizarse mediante Boletín Electrónico, de acuerdo con los criterios establecidos en los TCPS.

El Transportista, Almacenista o Gestor, establecerá en sus TCPS los términos y condiciones bajo los cuales se llevará a cabo la cesión a través de Boletín Electrónico. En éstos deberá incluir: los requisitos para recibir una notificación de cesión por parte del Usuario; los plazos en que la capacidad objeto de la cesión estará publicada en el Boletín Electrónico, las especificaciones técnicas a que hace referencia la disposición 22.3, pudiendo diferenciar por plazos de la cesión, así como los procesos, métodos o criterios de asignación de la capacidad a ceder.

24.3. El Transportista, Almacenista o Gestor, deberá asignar la capacidad objeto de una cesión temporal mediante los procesos y métodos aprobados por la Comisión en los TCPS y publicados en el Boletín Electrónico. En cuanto a los derechos y obligaciones sobre la capacidad cedida y no cedida, se estará a lo establecido en la disposición 22.5.

24.4. El Transportista, Almacenista o Gestor, publicará en el Boletín Electrónico los términos y condiciones a que hace referencia la disposición 24.1, así como la capacidad a ceder temporalmente; las especificaciones técnicas que considere necesarias para evaluar los requerimientos técnicos a que hace referencia la disposición 22.3. y demás información que considere necesaria para la cesión.

24.5. Cuando el Sistema del Transportista o Almacenista forme parte de un Sistema Integrado, el Gestor deberá prever los mecanismos necesarios y administrar el Boletín Electrónico para tener acceso completo y en tiempo real a la información relativa a las cesiones temporales de capacidad a través del Transportista, Almacenista o Gestor, y su asignación.

25. Cesiones entre Usuarios

25.1. Los Usuarios podrán optar por celebrar contratos de cesión de capacidad de manera temporal, sin intervención alguna por parte del Transportista, Almacenista o Gestor, salvo en aquellos casos que requieran de la validación de factibilidad técnica por parte de éste. También podrán celebrar contratos de cesión de capacidad de manera permanente siempre que cumplan con los requisitos establecidos en los TCPS aprobados bajo condiciones no discriminatorias para ser Usuario.

25.2. Los Usuarios que decidan ceder su capacidad a otros Usuarios podrán pactar libremente las condiciones aplicables a la cesión de capacidad que realicen. Sin embargo, deberán contar con el consentimiento del Almacenista o Transportista o Gestor en cuanto a las condiciones establecidas en la disposición 22.3 para poder llevar a cabo una cesión permanente, y ésta deberá ser técnicamente factible en términos de estas DACG.

25.3. Una vez realizada la cesión entre Usuarios, el Usuario cedente deberá proporcionar la información a que hace referencia la disposición 22.11. al Transportista, Almacenista o Gestor para que éste la publique en el Boletín Electrónico.

26. Cesión Obligatoria de Capacidad Contratada No Utilizada

26.1. De conformidad con el artículo 73 de la Ley, cuando un Usuario no haga efectiva parte o la totalidad de la capacidad objeto de su contrato en base firme, estará obligado a ponerla a disposición en el mercado secundario de capacidad bajo las modalidades previstas en las presentes DACG, directamente o a través del Transportista, Almacenista o Gestor en términos de lo que se establece en las disposiciones 26.2 a 26.5 siguientes. El Usuario tendrá el derecho de optar por cualquiera de las modalidades de cesión previstas en la presente Sección, ya sea de manera temporal o permanente.

La obligación de cesión de capacidad objeto de un contrato en base firme en términos de lo establecido en esta disposición será exigible a los Usuarios que no hayan hecho efectiva dicha capacidad en términos de la disposición 26.3.

Los Usuarios podrán solicitar a la Comisión que prevea los casos de excepción para cumplir con la obligación de ceder la capacidad reservada no hecha efectiva, para lo cual deberán demostrar que, por la naturaleza de sus actividades, resulta congruente el factor de utilización de la capacidad objeto del contrato en base firme, requieren contar con certeza en la disponibilidad de capacidad de Transporte o Almacenamiento para sus operaciones y ello no resulta contrario a los principios de acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio en perjuicio de otros Usuarios potenciales. La Comisión resolverá la solicitud en los siguientes 30 días hábiles.

26.2. La capacidad reservada hecha efectiva por el Usuario será calculada para cada trimestre calendario por el Transportista, Almacenista o Gestor como el promedio de la cantidad de Gas Natural que el Usuario haya nominado en su programación de pedidos y le haya sido confirmada, como porcentaje de la capacidad reservada en base firme.

Para considerar que la capacidad reservada es hecha efectiva, el porcentaje promedio, descrito en la presente disposición, deberá ser por lo menos equivalente al 70 por ciento de la capacidad reservada.

Cuando las citadas nominaciones y confirmaciones hayan sido restringidas por situaciones fuera del control del Usuario, como mantenimientos del Sistema o caso fortuito y fuerza mayor, que hayan provocado una afectación en la prestación del servicio, la capacidad reservada hecha efectiva por el Usuario del trimestre en que se calcula, no considerará la información de los días en que se mantuvo la afectación.

26.3. Cuando un Usuario tenga Capacidad reservada y no la haga efectiva, en términos de la disposición 26.2 anterior, el Transportista, Almacenista o Gestor le deberá notificar en los primeros cinco días naturales del siguiente trimestre su obligación de ceder, en el mercado secundario de capacidad. El objeto de dicha cesión corresponderá al porcentaje de la capacidad que resulte de la diferencia entre la capacidad que haga efectiva en términos de la disposición 26.2 anterior y el 70 por ciento de la capacidad reservada en términos de su contrato de reserva de capacidad en base firme. Al respecto, los Usuarios podrán optar por las modalidades de cesión de capacidad referidas en la presente Sección.

El Usuario obligado a ceder su capacidad reservada no hecha efectiva, deberá ponerla a disposición en los siguientes cinco días naturales después de haber recibido la notificación. La cesión deberá contemplar por lo menos el resto del trimestre en curso y los Usuarios obligados a poner su capacidad a disposición deberán entregar, dentro del plazo referido, la información pertinente a la modalidad de cesión elegida, de conformidad con estas DACG y los TCPS del Transportista, Almacenista o Gestor. En estos casos, la tarifa de la cesión no podrá ser mayor a la tarifa máxima aprobada por la Comisión.

El Transportista, Almacenista o Gestor deberá publicar la capacidad disponible con motivo de este esquema en su Boletín Electrónico con objeto de ponerla a disposición para la prestación del servicio a otros Usuarios.

26.4. En caso de que un Usuario incumpla con la obligación de ceder la capacidad que no ha hecho efectiva en los términos de las disposiciones 26.2 y 26.3 anteriores, se considerará que dicho Usuario ha optado por una cesión temporal a través del Gestor, del Transportista o Almacenista, por lo que éste, de manera unilateral, publicará en su Boletín Electrónico, además de cualquier otro medio electrónico pactado, la información de la cesión y asignará la capacidad liberada bajo los procedimientos preestablecidos.

26.5. Cuando el Usuario incumpla la obligación de ceder la capacidad no utilizada por dos periodos consecutivos de tres meses, se considerará que ha optado por una cesión permanente de la diferencia mencionada en la disposición 26.3 anterior a través del Transportista, Almacenista o Gestor, por lo que éste, de manera unilateral, llevará a cabo una Temporada Abierta para su asignación y posterior contratación por otros Usuarios a la tarifa máxima aprobada por la CRE. En estos casos, el Usuario que reincide en el incumplimiento deberá cubrir los costos en los que se incurra por la colocación de dicha capacidad.

Sección E. Titularidad del Gas Natural y Restricciones de Compraventa

27. Titularidad del Gas Natural

27.1. De conformidad con el artículo 71, fracción I, de la Ley, para la utilización de los servicios de Transporte y Almacenamiento, los Usuarios deberán acreditar ante el Permisionario la titularidad de propiedad del Gas Natural que se transporta o almacena, o bien, la designación por parte del propietario de dicho producto para que el Usuario lo conduzca o almacene por cuenta y orden del primero.

Los Usuarios deberán acreditar ante el Permisionario, con los contratos de compraventa o prestación de servicios respectivos o cualquier otro instrumento legal aplicable, la titularidad de propiedad del Gas Natural o que han sido acreditados por el titular de la propiedad, desde que el producto es recibido por el Permisionario en el punto de inyección del Sistema y deberá conservarse hasta el punto y el momento de la extracción para su entrega al Usuario.

28. Prohibición de Transacciones durante la Prestación del Servicio

28.1. Los Usuarios de los Sistemas de Transporte y Almacenamiento tendrán prohibido realizar transacciones de compraventa con el Gas Natural que se transporta o almacena durante el transcurso de la prestación del servicio a personas que no cuenten con un contrato de prestación de servicio con el Permisionario respectivo. Asimismo, los Usuarios tendrán prohibido transportar o almacenar Gas Natural propiedad de un tercero utilizando los derechos de capacidad reservada de dichos Usuarios, salvo cuando el propietario haya designado expresamente al Usuario para realizar dichas actividades por su cuenta y orden en los términos de la disposición 27.1 anterior.

28.2. Los Permisionarios deberán sujetarse a las disposiciones administrativas de carácter general que, en su caso, expida la Comisión, conforme al artículo 88 del Reglamento, aplicables al registro estadístico de transacciones, que permitan acreditar la procedencia lícita del Gas Natural.

28.3. La Comisión podrá requerir a los Permisionarios la contratación de un servicio de rastreo de la progresión de transacciones y cambio de propiedad del Gas Natural objeto de los servicios de Transporte y Almacenamiento, a fin de supervisar el cumplimiento de la disposición 27.1 anterior. El costo de este servicio podrá considerarse en la determinación de las tarifas reguladas por la prestación de los servicios o en las tarifas convencionales pactadas, en su caso, como un costo trasladable.

Sección F. Interconexión de Usuarios Finales y Permisionarios

29. Obligación de Interconexión

29.1. Los Permisionarios estarán obligados a permitir la interconexión de Usuarios a su Sistema en tanto:

- I. Exista Capacidad Disponible para prestar el servicio;
- II. La interconexión sea económicamente viable y técnicamente factible, y
- III. Las partes celebren un contrato de interconexión.

Se considera que una interconexión resulta técnicamente factible y económicamente viable si se satisfacen los criterios previstos en la disposición 11 de estas DACG.

La obligación del Permisionario de atender las solicitudes de interconexión a los Usuarios será efectiva incluso en el caso en el dichos Usuarios no reciban el servicio de manera directa del Permisionario, sino a través de la intermediación de otro agente, tal como un Comercializador.

Los Permisarios no podrán negar una interconexión cuando se satisfagan los requisitos señalados anteriormente y el Usuario respectivo esté dispuesto a sufragar el costo de la misma.

29.2. Una interconexión física al Sistema incluye los equipos, tuberías, válvulas y sistemas de medición necesarios para realizar la conexión de acoplamiento al Sistema de Transporte o Almacenamiento, considerando un máximo de 150 metros de tubería, sin considerar la distancia que corresponda al cruce de servidumbres de paso del Sistema de Transporte y otros derechos de vía y servidumbres de infraestructura tales como líneas de ferrocarril, vialidades y carreteras, líneas eléctricas, otros Ductos, etc., hasta el punto de entrega al Usuario que se interconecta. Dicho punto de entrega constituirá el límite de responsabilidad y de custodia del Gas Natural y deberá contar con los instrumentos apropiados de recepción y medición necesarios. La interconexión física señalada formará parte de la operación del Permisario que admite la interconexión a su Sistema, independientemente de quien la realice, quien sea su propietario o cubra su costo, en términos de la disposición 29.6 siguiente. La Comisión evaluará la pertinencia de ampliar la longitud de la interconexión física en los casos especiales que al efecto propongan los Usuarios o los Permisarios, para lo cual deberán presentar su solicitud debidamente sustentada. La Comisión contará con un plazo de 10 días hábiles para emitir su resolución. En cualquier momento de dicho plazo, la Comisión podrá requerir, por única vez, información adicional al solicitante, quien contará con 10 días hábiles como máximo para atender el requerimiento; lo anterior en el entendido de que el plazo de resolución de la Comisión se suspenderá en tanto el solicitante atiende el requerimiento. Terminado el plazo sin que medie resolución, la solicitud se entenderá como aprobada.

En cualquier caso, la operación y el mantenimiento de las interconexiones serán responsabilidad del Permisario, por lo que quedarán sujetas a los derechos y obligaciones que resulten del permiso respectivo.

29.3. Las interconexiones que se realicen en condiciones distintas a las referidas en la disposición anterior serán consideradas una Ampliación o Extensión de los Sistemas, por lo que requerirán de la modificación del permiso respectivo sujetándose a los plazos y procedimientos establecidos en el Reglamento.

Alternativamente, en caso de así convenir a los intereses del Usuario, éste podrá solicitar un nuevo permiso de Transporte.

29.4. El Usuario, podrá solicitar la interconexión al Permisario, acompañando los documentos que demuestren el cumplimiento o su compromiso de cumplir con lo establecido en los TCPS, así como en las Normas Aplicables.

El Permisario que recibe la solicitud de interconexión deberá responder por escrito a dicha solicitud de interconexión en un plazo máximo e improrrogable de 20 días hábiles contados a partir de su recepción. En el supuesto de que el Permisario rechace la solicitud, ésta deberá estar jurídicamente fundada y técnicamente motivada y deberá hacerla del conocimiento de la Comisión, conforme lo establece el artículo 75 del Reglamento, así como publicarla en su Boletín Electrónico.

Las razones para negar la interconexión únicamente pueden consistir en incumplimiento con las Normas Aplicables, posibles afectaciones sobre la operación e integridad del Sistema o las condiciones de continuidad, uniformidad, estabilidad y calidad en la prestación del servicio a Usuarios preexistentes. La inviabilidad económica no podrá establecerse como argumento para negar la interconexión cuando el Usuario acceda a cubrir el costo de la misma.

El Permisario deberá asegurar un trato no indebidamente discriminatorio entre las personas que soliciten la interconexión.

29.5. Con independencia de quien haya realizado o financiado la interconexión, la administración, operación y mantenimiento de las interconexiones, incluidos los equipos y procedimientos de medición, deberán sujetarse a Normas Aplicables y su cumplimiento será responsabilidad del Permisario.

Los costos derivados de la administración, operación y mantenimiento de las interconexiones serán recuperados por los Permisarios de acuerdo con las disposiciones administrativas de carácter general en materia de precios, tarifas y contraprestaciones que al efecto emita la Comisión.

El Permisario deberá establecer en sus TCPS las características técnicas a que deberá sujetarse cada tipo de interconexión, incluyendo los procedimientos de ingeniería básica para llevarlas a cabo, sujetándose a lo que al efecto establezcan las Normas Aplicables.

29.6. A elección de la persona que solicita la interconexión, las obras para la construcción de la misma podrán o no ser realizadas por el Permisario que recibe la solicitud, siempre y cuando se cumplan con las Normas Aplicables y las especificaciones establecidas en los TCPS.

Cuando las obras sean efectuadas por el Permisionario que admite la interconexión, los costos serán recuperados con base en lo establecido en las disposiciones administrativas de carácter general en materia de precios, tarifas y contraprestaciones que al efecto emita la Comisión.

Si las obras no fueran realizadas por el Permisionario que admite la interconexión, el solicitante de la misma podrá contratar el servicio de construcción con contratistas debidamente acreditados, quienes deberán cumplir con las Normas Aplicables. El Permisionario se encuentra obligado a permitir el acceso a sus instalaciones para fines de interconexión a los contratistas, para lo cual tendrá derecho de realizar por sí mismo la acometida directa en operación a su Sistema (hot tapping) y establecerá los procedimientos y la ingeniería básica a que se sujetarán los contratistas para el resto de las obras. El Permisionario podrá poner a disposición un plano de las características técnicas requeridas y de los puntos en los cuales se acepta la interconexión y podrá supervisar y aprobar las obras respectivas a fin de asegurar que se satisfacen las Normas Aplicables y no se presenten afectaciones técnicas y de seguridad a la operación de su Sistema. En estos casos, el Permisionario podrá cobrar una tarifa por la acometida en operación y por la de supervisión, que deberá ser presentada a la Comisión para su autorización, misma que será aprobada en términos de los plazos y procedimientos establecidos en el Reglamento, así como en las disposiciones administrativas de carácter general en materia de precios, tarifas y contraprestaciones que al efecto emita la Comisión.

Los Permisionarios deberán establecer las condiciones para la interconexión, incluyendo los contratos respectivos, en los TCPS.

En caso de no existir acuerdo entre las partes respecto de los términos y condiciones o las contraprestaciones para la interconexión, las partes se sujetarán a los mecanismos de solución de controversias establecidos en los TCPS. Si persiste la falta de acuerdo, la Comisión determinará las contraprestaciones aplicables con base en la información que requiera al Permisionario y al solicitante de la interconexión.

Apartado 3. Términos y Condiciones para la Prestación de los Servicios

30. Disposiciones Generales

30.1. La prestación de los servicios se realizará considerando los TCPS que al efecto apruebe la Comisión y formen parte del título de permiso respectivo. Los TCPS deberán ser acordes con los principios de acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio para la utilización de los Sistemas, previstos en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley, el Capítulo X, Secciones Primera a Cuarta, del Reglamento y las presentes DACG.

Los contratos para la prestación de los servicios que pacten los Permisionarios con los Usuarios deberán tener por reproducidos los TCPS aprobados que se encuentren vigentes, por lo que cualquier modificación a los TCPS implicará la tácita modificación de dichos contratos.

30.2. Los TCPS reflejarán las prácticas comunes en la prestación de los servicios de Transporte y Almacenamiento de Gas Natural bajo principios que permitan el desarrollo competitivo de su mercado, así como la eficiencia en la prestación de los servicios y que ésta sea uniforme, homogénea, regular, segura, continua y de calidad.

La Comisión ordenará la modificación de los TCPS cuando éstos no reflejen los criterios antes señalados.

30.3. En términos de lo establecido en el artículo 68 del Reglamento, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, la Comisión podrá evaluar, para Permisionarios en particular, la aplicación de parte o la totalidad de los requisitos que se establecen en las presentes DACG como contenido de los TCPS, a fin de que el grado de intervención corresponda con el grado de apertura de los mercados, la concentración de participantes y demás aspectos relacionados con las condiciones de competencia en cada segmento de la industria. Dicha evaluación se realizará de manera previa a la aprobación de los TCPS de los Permisionarios en cuestión.

31. Contenidos Mínimos de los TCPS

31.1. Los TCPS definirán las características y alcance de la prestación de los servicios prestados y deberán comprender, además de los aspectos referidos en otros Apartados de estas DACG, al menos, los siguientes contenidos contractuales:

- I. Los procedimientos, plazos y formatos para recibir solicitudes de servicio y para la celebración de los contratos, incluyendo los contratos de interconexión;
- II. Las condiciones especiales que las partes podrán negociar;

- III. Las condiciones para garantizar el acceso abierto, los procedimientos para celebrar Temporadas Abiertas y los contenidos accesibles a través de los Boletines Electrónicos;
- IV. La definición y los alcances de cada modalidad de servicio;
- V. Los criterios de asignación de la capacidad;
- VI. Las condiciones de prelación para la renovación de contratos por parte de Usuarios preexistentes;
- VII. La prelación en la prestación de los servicios ante situaciones que limiten temporalmente las condiciones de prestación de los servicios;
- VIII. Las modalidades para la cesión de capacidad;
- IX. Las condiciones para la interconexión, desconexión y reconexión;
- X. Las reglas y procedimientos de medición del volumen y calidad;
- XI. Las especificaciones y rangos de calidad, en su caso;
- XII. Las condiciones, rangos y esquemas de compensación por variaciones en la calidad y cantidad;
- XIII. Los procedimientos para medir los desbalances y los esquemas de bonificaciones y penalizaciones;
- XIV. Los procedimientos para la nominación, programación y confirmación de pedidos de servicio;
- XV. Los mecanismos para el reintegro de ingresos a los Usuarios por el uso de la capacidad reservada no utilizada;
- XVI. Las condiciones de crédito, facturación y pago;
- XVII. Las tarifas aplicables;
- XVIII. Los rangos y costos, monetarios o en especie, aplicables a las pérdidas operativas, y combustible para compresión;
- XIX. Las condiciones para la suspensión del servicio;
- XX. Criterios sobre rescisión de los contratos;
- XXI. Los criterios y procedimientos aplicables en situaciones de Alerta Crítica, caso fortuito y fuerza mayor, incluyendo los procedimientos de prelación en la suspensión del servicio;
- XXII. Responsabilidad sobre la propiedad del Gas Natural;
- XXIII. Las condiciones y efectos de la terminación anticipada de los contratos;
- XXIV. Procedimientos para la recepción y atención de reclamaciones, quejas y emergencias, y
- XXV. Los mecanismos de solución de controversias.

31.2. Sin perjuicio de que los TCPS deberán contener, como mínimo, los aspectos señalados en la disposición anterior, así como reflejar los criterios a que se hace referencia a lo largo de estas DACG, en el Anexo 1 se establecen los lineamientos que deberán ser observados por los Permisionarios en la definición de los aspectos contractuales particulares ahí indicados.

Sección A. Condiciones Especiales

32. Criterios para Pactar Condiciones Especiales

32.1. De conformidad con el artículo 69 del Reglamento, los TCPS no serán negociables, por lo que los Permisionarios y Usuarios no podrán pactar condiciones diferentes a las comprendidas en dicho instrumento contractual, salvo aquellas que expresamente se identifiquen como negociables en el mismo instrumento.

Los Permisionarios podrán pactar condiciones especiales en la prestación de los servicios, siempre que:

- I. Las circunstancias de los Usuarios a quienes van dirigidas lo justifiquen, y
- II. Las condiciones especiales sean consistentes con los principios establecidos en las presentes DACG, no contravengan la Ley, el Reglamento, los TCPS así como las Normas Aplicables y no impongan limitaciones o discriminación indebidas en la prestación del servicio a otros Usuarios.

32.2. Cuando un Permisionario negocie condiciones especiales para la prestación de los servicios, deberá hacerlo del conocimiento de la Comisión en un plazo máximo de 15 días hábiles contado a partir de la fecha de celebración del contrato de servicio respectivo. Asimismo, el Permisionario deberá hacer públicas dichas condiciones especiales pactadas en el Boletín Electrónico y las hará extensivas a cualquier Usuario que se encuentre en circunstancias equivalentes a las que hubieran sido consideradas al momento de pactarlas.

Cuando dichas condiciones especiales constituyan la prestación del servicio bajo condiciones no previstas como negociables en los TCPS, el Permisionario podrá celebrar los contratos respectivos sin requerir la aprobación de la Comisión en el entendido de que:

- I. En un plazo máximo de 10 hábiles, el Permisionario solicitará a la Comisión que apruebe la modificación a sus TCPS a efecto de incorporar dichas condiciones como negociables, lo que implicará la modificación del permiso correspondiente sujetándose a los procedimientos establecidos en el Reglamento, y
- II. En caso de que la Comisión determine que las condiciones especiales pactadas de manera previa a la aprobación referida en la fracción anterior son contrarias a los principios de acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio o son en perjuicio de la prestación de los servicios a Usuarios existentes, los contratos celebrados deberán ajustarse en términos de lo que la Comisión establezca, condición que deberá quedar establecida en dichos contratos.

32.3. Los Permisionarios podrán abstenerse de publicar la información correspondiente a las condiciones negociables que tenga el carácter de secreto industrial para el Permisionario o el Usuario, en términos de la Ley de Propiedad Industrial.

32.4. Las partes que celebren condiciones especiales lo harán en el entendido de que éstas serán las que rijan su relación contractual en la prestación de los servicios, en lo que corresponda, por lo que no se podrá argumentar una supuesta contradicción con los TCPS para evitar el cumplimiento de dichas condiciones especiales.

32.5. Cuando exista disputa en virtud de que un Permisionario niegue otorgar a determinado Usuario las condiciones especiales que haya pactado con otros Usuarios, estando el primero en igualdad de circunstancias que los segundos, las partes se sujetarán a los mecanismos de solución de controversias que se establezcan en los TCPS, pudiendo someter la disputa a la atención de la Comisión, de conformidad con lo establecido en la disposición 46 de las presentes DACG.

Apartado 4. Transporte y Almacenamiento de Gas Natural Propiedad de los Permisionarios

33. Disposiciones Generales

33.1. Como regla general, todos los Sistemas de Transporte y Almacenamiento estarán sujetos a la obligación de acceso abierto conforme a las presentes DACG. Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con los supuestos previstos en los artículos 70, cuarto párrafo, y 71, fracción II, de la Ley, los Permisionarios podrán utilizar el porcentaje de la capacidad de sus Sistemas que se determine en el título de permiso respectivo para transportar o almacenar Gas Natural de su propiedad, en los términos de las Secciones siguientes.

33.2. El porcentaje de la capacidad que se determine en el título de permiso para que el Permisionario transporte o almacene Gas Natural de su propiedad se mantendrá sin cambio durante la vigencia del propio permiso. No obstante, la Comisión podrá analizar y, en su caso, aprobar u ordenar una modificación a dicho porcentaje antes de terminada la vigencia del permiso en las situaciones siguientes:

- I. Cuando la naturaleza del Sistema de Transporte cambie de usos propios a acceso abierto, en términos de la Sección B del presente apartado;
- II. Al término del periodo de 10 años a que se refiere la disposición 37.4 siguiente, o
- III. A petición del propio Permisionario, siempre que cuando se trate de un incremento al porcentaje se consideren los criterios referidos en la disposición 37.1.

Sección A. Transporte y Almacenamiento de Gas Natural propiedad del Permisionario para Operación de los Sistemas o para Atender Casos de Emergencia, Caso Fortuito o Fuerza Mayor

34. Disposiciones Generales

34.1. De conformidad con el artículo 71, primer párrafo y fracción II, de la Ley, los Permisionarios sujetos a la obligación de acceso abierto podrán utilizar los Sistemas permisionados para transportar o almacenar el Gas Natural de su propiedad que se requiera para la operación de dichos Sistemas, o cuando ello sea necesario para resolver una situación de emergencia operativa, caso fortuito o fuerza mayor.

34.2. Los Permisionarios deberán informar, a través del Boletín Electrónico, la capacidad utilizada y la cantidad de Gas Natural que hayan transportado o almacenado bajo los supuestos previstos en la disposición anterior.

34.3. Los Permisarios podrán adquirir la propiedad y enajenar directamente el Gas Natural de su propiedad que hayan transportado o almacenado para atender una situación de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor, siempre que se demuestre que ello resultó necesario para garantizar la integridad de los Sistemas y la continuidad, uniformidad, estabilidad y calidad en la prestación de los servicios.

En estos casos, los Permisarios deberán informar a la Comisión la situación que dio lugar a la emergencia, caso fortuito o fuerza mayor, la cantidad de Gas Natural enajenada, así como las condiciones y la justificación de la necesidad de que tal enajenación resultaba necesaria para garantizar condiciones adecuadas de operación de los Sistemas y la continuidad, uniformidad, estabilidad y calidad en la prestación de los servicios.

El Permisario respectivo podrá asignarse la capacidad a que se refiere esta disposición de manera directa, sin necesidad de que la asignación se realice a través de una Temporada Abierta o a través del mecanismo de asignación vía el Boletín Electrónico.

Sección B. Transporte y Almacenamiento de Gas Natural propiedad del Permisario para Usos Propios

35. Disposiciones Generales

35.1. De conformidad con el artículo 70, cuarto párrafo, de la Ley, las instalaciones de Transporte y Almacenamiento podrán ser consideradas como de usos propios en términos de la presente Sección.

Se entiende como usos propios el Transporte o Almacenamiento de Gas Natural propiedad de los Permisarios que destinen el producto exclusivamente a su consumo final. En estos casos, los Permisarios tendrán prohibido enajenar el Gas Natural a terceros, salvo por los supuestos previstos en la disposición 34.3 anterior. Sin perjuicio de lo anterior, podrán utilizar el energético para su propio consumo, en cuyo caso el Permisario deberá ser un Usuario Final, o el Usuario Final que consuma el Gas Natural deberá pertenecer al mismo grupo de interés económico del Permisario.

El Permisario respectivo podrá asignarse la capacidad a que se refiere esta disposición de manera directa, sin necesidad de que la asignación se realice a través de una Temporada Abierta o a través del mecanismo de asignación vía el Boletín Electrónico, previa aprobación de la Comisión del porcentaje de la capacidad que se destine para que el Permisario transporte o almacene Gas Natural de su propiedad, conforme a las disposiciones 36.1 y 37.1 siguientes.

36. Transporte y Almacenamiento Exclusivos para Usos Propios

36.1. La Comisión podrá clasificar totalmente como de usos propios aquellos Sistemas de Transporte o Almacenamiento cuyos Permisarios sean los Usuarios Finales y éstos acrediten que emplearán, para su consumo final de manera exclusiva, la totalidad del Gas Natural que se transporten o almacenen en sus Sistemas. En estos casos, el Transporte o Almacenamiento no se considerará la prestación de servicios a terceros, por lo que no se sujetarán a las reglas y criterios aplicables a los sistemas de acceso abierto y los Permisarios respectivos únicamente estarán obligados a presentar a la Comisión, dentro de los primeros 10 días de cada mes, la información del mes previo siguiente:

- I. La capacidad utilizada del Sistema, y
- II. Los volúmenes de Gas Natural transportado o almacenado.

36.2. No obstante lo señalado en la disposición anterior, en términos del artículo 52 de la Ley, cuando cambie la circunstancia a la que se refiere la disposición anterior, y el Gas Natural conducido o almacenado en Sistemas clasificados como de usos propios sea propiedad de terceros o sea enajenados a terceros, los Sistemas cambiarán su naturaleza de usos propios a una de acceso abierto para la prestación de servicios, por lo que se sujetarán de manera total a las presentes DACG.

37. Transporte y Almacenamiento Mixtos

37.1. La Comisión, a propuesta del Permisario, podrá determinar y consignar en el título de permiso respectivo el porcentaje de capacidad de los Sistemas que podrá destinarse para transportar o almacenar Gas Natural propiedad del Permisario en su carácter de Usuario Final, considerando lo siguiente:

- I. Tratándose del desarrollo de nueva infraestructura, ya sea un nuevo Sistema o la Ampliación o Extensión de uno existente, la acreditación de falta de interés por parte de terceros para contratar la nueva capacidad habiendo desarrollado una Temporada Abierta o, en su caso, a través de la información disponible en el Boletín Electrónico o cualquier otro método mediante el cual se tenga acceso a la información relativa al uso de la capacidad en el Sistema.
- II. Tratándose de Sistemas en operación, el análisis del volumen de Gas Natural propiedad del Permisario, transportado o almacenado en el Sistema respectivo en los últimos 3 años, en su caso.

- III. La importancia del Sistema de Transporte o Almacenamiento en cuestión dentro de las regiones o zonas donde se presta el servicio, considerando la naturaleza de su función, su magnitud y capacidad, las alternativas de servicio en Sistemas alternativos considerando el origen y el destino final del Gas Natural, entre otros criterios.
- IV. La justificación que presente el Permisionario respecto del perfil de riesgo en el desarrollo de un proyecto de inversión en el que se estime necesaria la integración de actividades de Transporte o Almacenamiento y el consumo del Gas Natural para hacer viable su consecución, para lo cual deberá acreditar las circunstancias especiales que dan lugar a la propuesta, tales como las geográficas o sociales, la integración de nuevas fuentes de suministro, etc.
- V. Otros datos o información que se estimen convenientes y que, conforme a sus atribuciones, requiera la Comisión.

En cualquier caso, la Comisión determinará el porcentaje de capacidad que pueda destinarse a transportar o almacenar Gas Natural bajo los supuestos a que se refiere la presente Sección, evitando que repercuta negativamente en el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados relevantes.

Lo previsto en la presente disposición en ningún caso podrá ser contrario a los principios de no indebida discriminación que se derivan de estas DACG, así como a los TCPS aprobados al Permisionario.

37.2. Cuando la capacidad de un Sistema se destine simultáneamente al Transporte o Almacenamiento de Gas Natural propiedad del Permisionario, así como a la prestación del servicio a terceros, los TCPS de que se trate comprenderán reglas y principios para garantizar el trato equitativo entre todos los Usuarios, particularmente en lo que se refiere al orden y prelación de los pedidos, la asignación en la utilización de capacidad, los criterios de medición, la resolución de desbalances, las condiciones crediticias y financieras, la suspensión del servicio.

37.3. Los Permisionarios deberán informar a la Comisión y publicar, a través del Boletín Electrónico, de manera desagregada, la capacidad reservada y la cantidad de Gas Natural de su propiedad que hayan transportado o almacenado en sus Sistemas.

37.4. Cada 10 años, contados a partir del inicio de operaciones del Sistema respectivo, la Comisión analizará los efectos del porcentaje de capacidad asignado al Transporte o Almacenamiento de Gas Natural propiedad del Permisionario respecto de la obligación de acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio al Sistema así como su efecto en las condiciones de competencia y eficiencia en el mercado de que se trate, y podrá ordenar una reducción a dicho porcentaje en función del interés de terceros por contratar dicha capacidad, siempre que ello no afecte la viabilidad económica del proyecto integrado a que se refiere la fracción V de la disposición 37.1 anterior, en su caso.

En estos casos, la capacidad liberada por parte del Permisionario se asignará vía una Temporada Abierta o a través de los mecanismos que se establezcan en el Boletín Electrónico.

37.5. Cuando un Usuario o cualquier parte relacionada en cuyo capital participe, directa o indirectamente, el Permisionario, distinta al Usuario Final a quien se le haya asignado la capacidad para transportar o almacenar Gas Natural de su propiedad, requiera de capacidad de Transporte o Almacenamiento adicional a la consignada en el título de permiso respectivo conforme a las disposiciones 37.1 a 37.4 anteriores, la asignación de dicha capacidad se realizará bajo los principios de acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio a que se refieren las presentes DACG, dando un trato igual a dichas personas que el que se daría a cualquier tercero interesado en el uso de la capacidad.

Apartado 5. Principios Tarifarios

38. Criterios Generales

38.1. La Comisión regulará las tarifas de los servicios de Transporte y Almacenamiento de Gas Natural en términos del artículo 82 de la Ley, así como de la Sección Cuarta del Capítulo X del Reglamento, para lo cual se considerará lo establecido en las Disposiciones Administrativas de Carácter General que para tal efecto expida.

La regulación de tarifas por la prestación de los servicios tomará en cuenta la naturaleza de la actividad y de los proyectos en cuestión, así como la aplicación de dicha regulación a través de mecanismos de mercado que fomentan el desarrollo eficiente de la industria.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando medie queja de parte del Usuario en virtud de un trato inequitativo que sea contrario a los principios de no indebida discriminación o que refleje poder dominante por parte de un Transportista, la Comisión podrá intervenir y, en su caso, modificar la regulación de tarifas por la prestación de los servicios.

La regulación tarifaria no será aplicable cuando a juicio de la Comisión Federal de Competencia Económica existan condiciones de competencia efectiva. En dicho caso, la tarifa acordada entre las partes se incluirá en el contrato de servicio respectivo.

De conformidad con el artículo 81 del Reglamento, para el otorgamiento del permiso y la aprobación de los TCPS no se requerirá contar con la aprobación de las tarifas máximas; no obstante, dichas tarifas serán integradas a los citados TCPS de cada Transportista.

Apartado 6. Obligaciones de Permisionarios y Usuarios

39. Obligaciones de Permisionarios

39.1. Sin perjuicio de lo que establece la Ley y el Reglamento, los Permisionarios tendrán las siguientes obligaciones, en el entendido de que aquellas que correspondan a la prestación de servicios no serán aplicables a los Permisionarios de usos propios:

- I. Permitir el acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio al Sistema a cualquier Usuario interesado que lo solicite, conforme a estas DACG;
- II. Prestar el servicio de forma eficiente conforme a principios de uniformidad, homogeneidad, regularidad, seguridad y continuidad;
- III. Prestar el servicio en los plazos y formas pactados con el Usuario conforme a los TCPS;
- IV. Publicar oportunamente y mantener actualizado de manera diaria el Boletín Electrónico con la información prevista en las presentes DACG;
- V. Cumplir con los TCPS contenidos en el título de permiso;
- VI. Responder a toda solicitud de servicio en un plazo único de 30 días hábiles a partir de su recepción;
- VII. Informar a la Comisión sobre los contratos de servicio suscritos dentro de los 10 días hábiles siguientes a su celebración, así como sus términos, incluyendo, en su caso, las condiciones especiales pactadas;
- VIII. Llevar a cabo las Ampliaciones, Extensiones e interconexiones que sean necesarias en sus instalaciones con obligación de acceso abierto de conformidad con estas DACG;
- IX. Construir y mantener sus Sistemas en condiciones adecuadas de operación y mantenimiento, de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia, las Normas Aplicables y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- X. Incluir y mantener actualizada en el Boletín Electrónico la información a que se encuentran obligados;
- XI. Implementar las actividades y procedimientos aplicables a los sistemas de medición para un adecuado control de los volúmenes y calidad del Gas Natural transportado y almacenado, de conformidad con las Normas Aplicables;
- XII. Realizar los cobros por concepto del servicio de Transporte o Almacenamiento, en estricto apego a las contraprestaciones aprobadas por la Comisión, o en su caso, a las contraprestaciones convencionales pactadas;
- XIII. Contar con un servicio permanente de recepción y atención de quejas y reportes de emergencia;
- XIV. Informar oportunamente a la Comisión sobre cualquier circunstancia que afecte la prestación del servicio;
- XV. Responsabilizarse de recibir y entregar volúmenes y calidades del Gas Natural acordes con las especificaciones determinadas en las Normas Aplicables y estas DACG; en caso contrario compensar al Usuario de dicho incumplimiento, ya sea monetariamente o en especie, en los términos que apruebe la Comisión, y
- XVI. En caso de controversia, dar acceso a los sistemas de medición cuando algún Usuario así lo solicite, así como a las características específicas del sistema de medición de que se trate, especialmente en relación con la vigencia de la calibración de los medidores y su certificación, y
- XVII. Cualquier otra prevista en el título de permiso.

40. Obligaciones de Usuarios

40.1. En la contratación de los servicios de Transporte o de Almacenamiento los Usuarios tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con las obligaciones que deriven de los contratos de servicio que suscriban con los Permisionarios, de conformidad con estas DACG;
- II. Presentar oportunamente la nominación de servicio al Permisionario, conforme al procedimiento que se detalle en los TCPS;
- III. Entregar al Permisionario el Gas Natural a transportar o almacenar, dentro de las especificaciones de calidad, volumen y tiempo convenidos en el contrato de servicio, las Normas Aplicables y estas DACG;
- IV. Comprobar al Permisionario la lícita y legítima posesión del Gas Natural entregado al Permisionario para su Transporte o Almacenamiento, en términos de las disposiciones administrativas que al efecto emita la Comisión;
- V. Mantener vigentes las garantías que se establezcan para el cumplimiento de sus obligaciones de pago de conformidad con los TCPS;
- VI. Pagar oportunamente por los servicios recibidos según lo pactado contractualmente;
- VII. Abstenerse de entregar Gas Natural para su Transporte o Almacenamiento que se encuentre sujeto a litigio, arbitraje, cualquier forma de disputa o afectados por algún derecho de retención, y
- VIII. Entregar el Gas Natural necesario para la operación y planeación que el Permisionario requiera, en las condiciones establecidas en los TCPS.

Apartado 7. Medición y Calidad

41. Medición del volumen y de la calidad

41.1. El Permisionario será responsable de instalar los sistemas de medición y de instaurar los procesos necesarios para las mediciones de volumen y de calidad del Gas Natural a transportar o almacenar. Los procedimientos para la medición se apegarán a las Normas Aplicables y deberán contar con una estrategia de medición conforme la disposición 41.2 de las presentes DACG. Toda la infraestructura de Transporte y Almacenamiento, así como las derivaciones de ésta, deberán contar con estos sistemas de medición.

Los sistemas de medición deberán ser instalados y operados de tal manera que funcionen adecuadamente, de acuerdo al Gas Natural a medir, volúmenes manejados y a las condiciones de operación a que estén sometidos y podrán contar con un probador permanente o portátil.

Todos los elementos de los sistemas de medición deben ser fácilmente accesibles para su mantenimiento, calibración y supervisión, en condiciones de seguridad. En caso de modificación, reemplazo o eventualidades en los sistemas de medición, el Permisionario deberá notificar al Usuario en los siguientes 2 días naturales.

Los Permisionarios deberán establecer en los TCPS los procedimientos de medición, así como los mecanismos de supervisión, trazabilidad de la información relativa a las mediciones y calibración de su sistema, así como a la solución de controversias frente a los Usuarios.

41.2. El Permisionario deberá contar con una estrategia de medición que emplee las Disposiciones Administrativas de Carácter General para los mecanismos de medición, la cual deberá implementarse en todos los sistemas de medición en la infraestructura de Transporte o Almacenamiento incluyendo, en su caso, sus derivaciones.

La gestión y gerencia para los mecanismos de medición de Gas Natural se entiende como la metodología que interrelaciona, al menos, los siguientes mecanismos de medición:

- I. El Permisionario de Transporte y de Almacenamiento deberá seguir las Normas Aplicables respecto del diseño, instalación, operación y mantenimiento de los equipos y mecanismos de medición, así como contar con protocolos, guías, instructivos, criterios, métodos de trabajo o manuales que sean necesarios para la correcta medición del Gas Natural;
- II. Los sistemas de medición deberán contar, al menos, con los siguientes elementos:
 - a) Selección. Los instrumentos de medida deberán ser apropiados para el uso previsto conforme a las características del Gas Natural y condiciones operativas del proceso;
 - b) Identificación. Los instrumentos de medida deberán estar registrados en una bitácora;
 - c) Calibración. Los instrumentos de medida deberán estar calibrados de acuerdo con las especificaciones y procesos del fabricante y las Normas Aplicables;
 - d) Mantenimiento. Se deberá dar mantenimiento a los instrumentos de medida de acuerdo con las especificaciones del fabricante y el proceso correspondiente;
 - e) Verificación. Se debe verificar que los sistemas de medición estén funcionando correctamente; estas verificaciones deberán registrarse en una bitácora;

III. El personal de los Permisarios involucrado en la medición del Gas Natural debe contar con habilidades, aptitudes, capacitación, y entrenamiento necesarios para llevar a cabo sus funciones en los términos que dicten las autoridades competentes en materia de seguridad industrial.

41.3. Para efecto de la medición de volumen y calidad del Gas Natural a transportar o almacenar, las condiciones de referencia de presión y temperatura se establecerán en las Normas Aplicables que en su momento emita la Comisión.

41.4. Las unidades de volumen y calidad utilizadas por el Permisario deberán sujetarse a lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y sus reglas de escritura de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-2002 o aquella que la sustituya.

41.5. El grado de incertidumbre de medida se determinará con base en las especificaciones del fabricante y las Normas Aplicables de acuerdo con el proceso y el Gas Natural a transportar o almacenar.

41.6. En caso de controversias entre las partes la Comisión podrá solicitar la información sobre los volúmenes y calidades transportadas o almacenadas, así como la información detallada sobre los mecanismos de medición que se requieran para resolverlas. Dicha decisión será definitiva y vinculante. Para tal efecto, los Permisarios deberán conservar dicha información durante un periodo de al menos 5 años.

41.7. La Comisión podrá realizar visitas de verificación con el objeto de constatar el adecuado funcionamiento de los sistemas de medición. Para tal efecto, la Comisión podrá solicitar el apoyo de otros órganos de la administración federal, unidades de verificación y cualquier otra entidad competente en la materia.

42. Desviaciones en la Calidad y Aceptación del Gas Natural

42.1. En casos que así lo acrediten, los Permisarios podrán negarse a recibir del Usuario el Gas Natural que:

- I. Pueda causar daño material a la calidad del Gas Natural transportado o almacenado por el Permisario;
- II. Pueda afectar la integridad de sus Sistemas, y
- III. No cumpla con las especificaciones de calidad definidas en las Normas Aplicables y en los TCPS.

Los Usuarios tendrán derecho a requerir y el Permisario estará obligado a informar la debida justificación del rechazo de Gas Natural. En caso de desacuerdo, se procederá conforme a los mecanismos de solución de controversias establecidos en los TCPS y, en caso de agotarse esa instancia sin alcanzar el acuerdo, se podrá solicitar la intervención de la Comisión en los términos de la disposición 46.

Corresponsablemente, los Permisarios deberán entregar a los Usuarios Gas Natural que cumpla con los estándares y rangos de calidad aplicables, pudiendo los Usuarios negarse a recibir producto que no satisfaga tales estándares para lo cual se estará a lo que se establezca en las Normas Aplicables.

Las condiciones bajo las cuales los Permisarios podrán negarse a recibir Gas Natural bajo los criterios anteriormente establecidos deberán estar incluidas en los TCPS.

Los Permisarios podrán requerir a los Usuarios que acrediten que el Gas Natural cumple con las especificaciones de calidad antes de su ingreso al Sistema. Recíprocamente, los Usuarios podrán solicitar a los Permisarios que acrediten que el Gas Natural entregado cumple con tales especificaciones.

42.2. Como alternativa al rechazo del Gas Natural fuera de especificaciones, los Permisarios podrán establecer, en sus TCPS, mecanismos de compensación por diferencias en la calidad del Gas Natural entregado por el Usuario, siempre que estos mecanismos no afecten la prestación de los servicios a otros Usuarios o Permisarios, provoquen que el Gas Natural transportado o almacenado incumpla con las especificaciones de calidad ni pongan en riesgo la integridad y seguridad de los Sistemas. Para estos efectos, los Permisarios se sujetarán a lo siguiente:

- I. Cuando el deterioro en la calidad del Gas Natural se deba a una situación coyuntural y puntual, los ajustes, descuentos o penalizaciones correspondientes se determinarán en función del precio relevante del que se transporte o almacene y los mecanismos para su determinación y aplicación se establecerán en los TCPS, y
- II. Cuando el deterioro en la calidad represente una situación permanente de tal forma que dé origen a la expedición de una Norma Aplicable de emergencia, a la declaratoria de una "emergencia severa" en los términos que establecen las Normas Aplicables en materia de calidad, o alguna otra disposición similar, los esquemas de compensación se sujetarán a lo que establezca la Comisión mediante resolución debidamente fundada y motivada.

42.3. En caso de que el Usuario no retire de las instalaciones del Permisionario el Gas Natural que no cumpla con las especificaciones de calidad, este último lo podrá retirar de sus instalaciones.

El retiro del Gas Natural que no cumpla con las especificaciones se llevará a cabo procurando salvaguardar la disponibilidad del producto para el Usuario en cumplimiento con los ordenamientos jurídicos aplicables. Cualquier costo en el que el Permisionario incurra estrictamente asociado con el retiro de Gas Natural que incumpla con las especificaciones de calidad, deberá ser cubierto por el Usuario propietario del Gas Natural fuera de especificación.

42.4. Los Permisionarios no registrarán utilidades ni pérdidas por las variaciones que ocurran en la cantidad y calidad del Gas Natural que transporten o almacenen cuando tales variaciones queden comprendidas dentro de los rangos de calidad establecidas. Para ello, el Permisionario podrá establecer compensaciones por calidad, económicas o en especie, que compensen a los Usuarios al alza o a la baja por las diferencias de calidad entre el Gas Natural entregado para su transporte o almacenamiento y el recibido al finalizar la prestación de los servicios. Los esquemas de compensación deberán formar parte de los TCPS.

42.5. Los Permisionarios tendrán el derecho de mezcla del Gas Natural que reciban en los puntos de inyección de sus Sistemas de manera que puedan aceptar producto fuera de los rangos de calidad aplicables, siempre que aseguren que la entrega a los Usuarios en los puntos de extracción satisfaga las especificaciones de calidad.

Los Permisionarios serán los únicos responsables frente a los Usuarios de cualquier merma que, como resultado de la mezcla, afecte las especificaciones de calidad aplicables del Gas Natural que entreguen en los puntos de extracción en los Sistemas. Sin perjuicio de lo anterior, los Permisionarios podrán establecer en sus TCPS los mecanismos que les permitan repercutir la responsabilidad a los Usuarios responsables de la merma en la calidad en virtud de haber inyectado Gas Natural fuera de especificación.

43. Combustible para la Operación, Mermas y Pérdidas Operativas

43.1. Los Permisionarios podrán aplicar un cargo por el combustible necesario para la operación de las estaciones de compresión u otros aspectos operativos que podrá aplicarse en especie. No obstante lo anterior, el Usuario podrá optar por pagar el equivalente monetario de este cargo.

Cuando los Permisionarios apliquen este cargo en especie, las cantidades de Gas Natural entregadas por los Usuarios deberán quedar consignadas en los registros de medición y desglosarse en la facturación por la prestación del servicio respectivo.

En cualquier caso, la fórmula específica aplicable a la determinación del cargo por combustible y su equivalente monetario deberá ser aprobada por la Comisión y justificada por los Permisionarios con base en estándares de operación eficiente en sus Sistemas o la práctica común de la industria. El cargo por combustible se determinará anualmente y podrá ser actualizado al término de dicho periodo para reflejar cambios en las condiciones de operación de los sistemas.

El cargo por combustible y su equivalente monetario, o bien la formulación para su determinación, formarán parte de los TCPS del Permisionario.

43.2. Los Permisionarios podrán acreditar, como un costo trasladable en la prestación de los servicios, el costo ocasionado por pérdidas operativas o mermas del producto transportado o almacenado en la operación de sus Sistemas.

Como regla general, los costos trasladables por mermas y pérdidas operativas estarán sujetos a un límite máximo de 2% del Gas Natural transportado o almacenado.

Los Permisionarios podrán solicitar a la Comisión que el porcentaje señalado sea superior, o bien se admita incluir, dentro de las tarifas máximas aplicables, los costos en que incurra el Permisionario, cuando ello se justifique por condiciones especiales en la operación de sus Sistemas, siempre que acrediten llevar a cabo una operación eficiente que busque reducir las mermas o pérdidas operativas o no operativas que queden fuera de su control.

Apartado 8. Disposiciones Finales

44. Separación de actividades

44.1. Los Permisionarios deberán sujetarse a las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a la separación vertical de las actividades que al efecto emita la Comisión, manteniendo en todos los casos una contabilidad separada para las actividades permisionadas y reguladas respecto de otras que lleven a cabo, de tal forma que, para cada una de ellas, sea posible identificar los ingresos, los costos y gastos. Las actividades reguladas de Transporte y Almacenamiento deberán considerarse independientes del resto de las actividades y servicios que realice el Permisionario.

Con el fin de promover el desarrollo eficiente de la industria y un mercado competitivo de Gas Natural, la separación legal de actividades de los Permisos obedecerá a las disposiciones que para tal efecto expida la Comisión, considerando la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica en términos de lo previsto en el artículo 83 de la Ley.

45. Sanciones e Intervención

45.1. La Comisión sancionará el incumplimiento de las obligaciones por parte del Permisario conforme a lo dispuesto en el Título Cuarto de la Ley.

45.2. De conformidad con el artículo 59 de la Ley, al determinarse la intervención, la Comisión deberá notificar al Permisario la causa que la motiva a efecto de que el Permisario manifieste lo que a su derecho convenga, otorgando un plazo de 20 días hábiles para tal fin. Una vez recibidas las manifestaciones por parte del Permisario o transcurrido el plazo otorgado sin recibir manifestación, la Comisión emitirá su resolución en un plazo máximo de 20 días hábiles. El Permisario tendrá un plazo de 20 días hábiles para subsanar el incumplimiento, una vez vencido el plazo sin subsanar el mismo, la Comisión procederá a la intervención hasta por un plazo que no deberá exceder de treinta y seis meses, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades en las que, en su caso, incurra el Permisario.

45.3. Si el Permisario no corrige la causa que motivó la intervención en el plazo previsto en la disposición anterior, la Comisión intervendrá en la realización de la actividad o la prestación del servicio y se hará cargo de la administración y operación del Sistema de manera inmediata, para asegurar el adecuado suministro y desarrollo de las actividades objeto del permiso.

Para estos fines, la Comisión podrá:

- I. Contratar servicios de administración y operación, consultoría, asesoría, estudios e investigaciones que sean requeridos para la realización de la actividad o la prestación del servicio a empresas productivas del Estado o a terceros, con capacidad técnica para el manejo y control de las instalaciones intervenidas, o
- II. Designar a uno o varios interventores, utilizar al personal que el Permisario venía utilizando, contratar a un nuevo operador o una combinación de las anteriores.

Cualquiera que sea el mecanismo utilizado, la Comisión observará lo dispuesto en el Capítulo XII de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

45.4. Cuando el Permisario demuestre que las causas que ocasionaron la intervención ya fueron subsanadas o erradicadas, solicitará a la Comisión por escrito la terminación de la intervención. La Comisión, en un plazo que no exceda de 20 días hábiles, podrá determinar si el Permisario está en condiciones de continuar con sus obligaciones y la prestación de los servicios.

Cuando la Comisión determine que el Permisario no está en condiciones de continuar con sus obligaciones, procederá a la revocación del permiso.

46. Solución de controversias

46.1. Sin perjuicio de las acciones legales que resulten procedentes, las controversias que se susciten entre el Usuario y el Permisario con motivo de la celebración del contrato de prestación de servicios a que se refieren las presentes DACG, podrán ser resueltas a través de mediación o arbitraje que al efecto acuerden las partes, de conformidad con lo dispuesto en el presente apartado, pudiendo la Comisión actuar como mediador o árbitro, siempre y cuando así lo considere conveniente. Cuando la Comisión actúe como árbitro, emitirá la resolución respectiva en un plazo máximo de 20 días hábiles.

46.2. El acuerdo arbitral a que se refiere el numeral anterior, deberá constar en cláusula compromisoria dentro del contrato de prestación de servicios que celebren el Usuario y el Permisario, misma que deberá prever de manera enunciativa mas no limitativa los siguientes aspectos:

- I. El procedimiento de designación del árbitro o árbitros al que se sujetarán las partes para la solución de la controversia.
- II. El procedimiento para la sustanciación de las actuaciones arbitrales.
- III. La expresión de la legislación federal como derecho aplicable al fondo del asunto.
- IV. El lugar donde se llevará a cabo el arbitraje.
- V. El domicilio de las partes para recibir notificaciones por escrito.
- VI. Las reglas relativas a costos y honorarios generados por el procedimiento arbitral.
- VII. El reconocimiento expreso de las partes sobre la definitividad del laudo arbitral.

46.3. Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones 46.1 y 46.2 anteriores, la Comisión podrá actuar, si así lo considera conveniente, como mediador en las controversias que se susciten entre el Usuario y el Permisionario con motivo de la celebración del contrato de prestación de servicios correspondiente, observando los principios de legalidad, equidad e igualdad.

La sustanciación de la mediación se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Las partes de común acuerdo solicitarán por escrito a la Comisión su intervención como mediador, para lo cual deberán proporcionar la documentación que a su juicio estimen necesaria para que la Comisión conozca el motivo de la controversia.
- II. Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la solicitud de mediación, la Comisión citará a las partes a una audiencia misma que deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a 10 días hábiles siguientes a su notificación.
- III. La audiencia tendrá como fin ayudar a las partes a solucionar su controversia de manera mutuamente satisfactoria.
- IV. En caso de llegar a una solución, las partes suscribirán un convenio en el que se resuelva el fondo del asunto, actuando la Comisión como testigo de honor.
- V. En el supuesto en que no se llegue a una solución, las partes de común acuerdo podrán solicitar a la Comisión, por única ocasión, una nueva fecha de audiencia, misma que deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a 10 días hábiles.
- VI. Si en la segunda audiencia las partes no llegan a un acuerdo, la Comisión dará por terminado el procedimiento de mediación.

46.4. El escrito a que se refiere la disposición 46.3, fracción I, deberá contener cuando menos lo siguiente:

- I. Datos de las partes (Nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones);
- II. Documentación que acredite la personalidad, cuando se actúe en nombre y representación de otra persona;
- III. Explicación sucinta del motivo de la controversia;
- IV. Documentos que sustenten el objeto de la controversia, y
- V. Firma de los interesados o de sus representantes legales.

El escrito deberá estar en idioma español. Los documentos que se presenten y que se encuentren redactados en otro idioma, se acompañarán de la correspondiente traducción realizada por perito traductor autorizado conforme a la legislación aplicable.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primero. Las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General entrarán en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. De conformidad con el artículo Décimo Transitorio de la Ley, las presentes DACG aplicarán a los permisos que se hubieran otorgado por la Comisión para llevar a cabo las actividades de Transporte y Almacenamiento de Gas Natural con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley.

Tercero.- A partir de la entrada en vigor de estas Disposiciones Administrativas, el Centro Nacional de Control del Gas Natural, Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, así como otras empresas que a la fecha de entrada en vigor de las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General se encuentren realizando actividades de Transporte o Almacenamiento de Gas Natural, deberán presentar a la Comisión, en un plazo no mayor a 90 días naturales, un inventario de las instalaciones que constituyen sus Sistemas, incluyendo los sistemas de medición que actualmente opera.

Dicho inventario deberá contener cuando menos, la siguiente información:

- I. Localización geográfica;
- II. Características del sistema;
- III. Capacidad Operativa, de diseño y efectiva del Sistema de que se trate;
- IV. Volumen transportado y almacenado, por cada Sistema, en los últimos 3 años, con periodicidad mensual;

- V. En su caso, el tipo y especificaciones de Gas Natural transportado o almacenado en los últimos 3 años, con periodicidad mensual;
- VI. Evidencia del estado físico que guardan las instalaciones, así como el programa anual de operación y mantenimiento correspondiente a los últimos 5 años y evidencia de su cumplimiento;
- VII. Fecha en que fue realizado el último análisis de riesgos y las consecuencias asociadas a éstos, tanto al interior de los sistemas como en las inmediaciones, especialmente cuando se dieron cambios como crecimiento de la mancha urbana, instalación de nueva infraestructura de los Sistemas de Transporte o Almacenamiento, o desarrollo de actividades industriales por terceros que pudieran modificar los riesgos y las consecuencias al entorno de dichos Sistemas;
- VIII. Dictámenes de reaseguradoras, incluyendo el estatus de la atención a éstas;
- IX. Certificaciones de seguridad e integridad de la infraestructura;
- X. Valor reportado en los estados financieros para los activos correspondientes;
- XI. Auditorías y/o estudios a los sistemas de medición existentes.

Cuarto. El Centro Nacional de Control del Gas Natural, Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, empresas productivas subsidiarias y filiales, así como otras empresas que a la fecha de entrada en vigor de estas Disposiciones Administrativas de Carácter General se encuentren realizando actividades de Transporte o Almacenamiento de Gas Natural, contarán con un plazo de 90 días naturales para presentar, para aprobación de la Comisión, su propuesta de Términos y Condiciones para la Presentación de los Servicios de conformidad con las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General.

Las condiciones especiales, así como las tarifas convencionales para la prestación de los servicios pactadas con anterioridad a la emisión de las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General podrán prevalecer en sus términos hasta por el plazo en que se hayan celebrado, sin perjuicio de la voluntad de las partes para que dichas condiciones y tarifas se renegocien en estricto apego a las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General.

Quinto. El Centro Nacional de Control del Gas Natural, Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, empresas productivas subsidiarias y filiales, así como otras empresas que a la fecha de entrada en vigor de las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General se encuentren realizando actividades de Transporte o Almacenamiento de Gas Natural, contarán con un plazo de 12 meses para establecer y poner en operación los Boletines Electrónicos y los mecanismos y equipos que garanticen el acceso abierto a terceros en sus Sistemas de Transporte y Almacenamiento.

ANEXO 1 Lineamientos para la elaboración de los Términos y Condiciones para la prestación de los servicios de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural

Capítulo I Disposiciones Generales

1. Objeto

Este instrumento tiene por objeto establecer las condiciones mínimas que los Permisarios de Transporte y Almacenamiento de Gas Natural deberán atender en la elaboración de los términos y condiciones a los que deberá sujetarse la prestación de los Servicios.

2. Definiciones

Los TCPS deberán contar con un apartado en el que se establezcan las definiciones que resulten necesarias para su correcto entendimiento y aplicación, y que no se encuentren previstas en los artículos 4 de la Ley, 2 del Reglamento o en las presentes DACG.

3. Ámbito de aplicación

Los TCPS formarán parte integral del permiso, estarán vigentes a partir de su aprobación por la Comisión y aplicarán a todos los servicios que el Permisario preste al amparo del permiso respectivo, por lo que deberán establecer todos los requisitos, actos y procedimientos necesarios para su contratación, así como las características y alcances de la prestación de dichos servicios.

Los TCPS formarán parte integral de los contratos por la prestación de los servicios que celebre el Permisario con los Usuarios, por lo que se tendrán por reproducidos en dichos contratos.

4. Aprobación y modificación de los TCPS

Los TCPS que se sometan a consideración de la Comisión, incluidas sus modificaciones deberán ser aprobadas y expedidas por la Comisión y surtirán efectos a partir de que la Resolución que al efecto se emita sea notificada al Permisario, lo cual no podrá exceder de los diez días siguientes a su emisión.

El Permisionario deberá poner a disposición del público los TCPS vigentes y actualizados en su Boletín Electrónico en un plazo máximo de 10 días hábiles, contado a partir de que surta efectos la Resolución.

5. Modificaciones al Marco Regulador

En los TCPS se deberá establecer que cualquier modificación o reforma que sufra el marco regulatorio aplicable a los servicios de Transporte y Almacenamiento de Gas Natural motivará la adecuación, en su caso, de los TCPS, previa aprobación de la Comisión.

Asimismo, las partes convendrán que cualquier adecuación a los TCPS se tendrá por incorporada a los contratos de prestación de los servicios.

6. Marco jurídico aplicable

Los TCPS deberán en todo momento mantener congruencia con el marco regulador vigente y con las disposiciones jurídicas que resulten aplicables a la prestación de los servicios de que se traten. En ese sentido, en los TCPS se deberá establecer que el Permisionario, los Usuarios y demás sujetos obligados, deberán sujetarse a la Ley, al Reglamento, a la LORCME, a las Directivas, Resoluciones, Acuerdos y cualquier disposición administrativa de carácter general que expida la Comisión, así como a cualquier otra disposición jurídica que resulte aplicable o que sustituya a las anteriores.

Los TCPS deberán guardar proporcionalidad y equidad en los derechos y obligaciones tanto del Permisionario como de los Usuarios, y deberán ser acordes con los usos comerciales observados en los mercados de Transporte y Almacenamiento de Gas Natural.

Por su parte, los TCPS deberán establecer que, en caso de contradicción entre el Marco Regulador, incluidas las disposiciones jurídicas que resulten aplicables, y los TCPS, prevalecerán los primeros, y en caso de contradicción entre los TCPS y los instrumentos jurídicos que emanen de éstos, prevalecerán los TCPS.

Capítulo II Servicios y Contratación

7. Descripción del servicio

Los Permisionarios incluirán en los TCPS las particularidades, requisitos y demás información relativa a la prestación de los servicios, como mínimo, bajo las modalidades señaladas en la Disposición 6, de la Sección A, de las presentes DACG, considerando las necesidades de los Usuarios respecto a la flexibilidad, garantía, continuidad y oportunidad de los servicios, así como las condiciones operativas de los Sistemas.

En la descripción de las modalidades de servicio deberá por lo menos especificarse lo siguiente:

- I. Definición de la modalidad
- II. Prioridad en la prestación del servicio por sobre otras modalidades;
- III. Vigencia mínima para su contratación;
- IV. Criterios para la renovación del contrato, y
- V. Descripción de los cargos que deberán considerarse en la prestación de los servicios.

8. Otros servicios

Los TCPS deberán establecer si el Permisionario prestará otros servicios distintos al servicio de Transporte o Almacenamiento, según corresponda, en cuyo caso, se deberá indicar que:

- I. La contratación del servicio de Transporte o Almacenamiento no podrá estar condicionada a la contratación de otros servicios.
- II. Los servicios adicionales que se contraten deberán constar en un contrato distinto e independiente al que se celebre con motivo de la prestación del servicio de Transporte o Almacenamiento.
- III. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la contratación de otros servicios no podrá condicionar de forma alguna la prestación del servicio de Transporte o Almacenamiento, según corresponda.
- IV. Los servicios adicionales que se contraten deberán facturarse de manera independiente al servicio que se preste al amparo del permiso.

9. Celebración de contratos

Los TCPS deberán establecer el procedimiento para la contratación de servicios que dé certidumbre a los Usuarios bajo los principios de eficiencia, equidad, transparencia y celeridad. Este procedimiento incluirá como mínimo: los requisitos para la contratación; el medio para solicitar el servicio; los plazos de evaluación de la solicitud y de respuesta a la misma; en su caso, los motivos de rechazo de la solicitud; el mecanismo para la formalización del contrato; las reglas para el inicio de la prestación del servicio; los supuestos para la recontractación, y la modificación del contrato.

Los requisitos para la contratación de servicios deberán ser proporcionales a la prestación del servicio de que se trate. Dentro de dichos requisitos se deberá establecer la obligación del Usuario de acreditar su personalidad jurídica y facultades y las de su representante legal, en su caso, así como su capacidad o solvencia para cumplir con las obligaciones previstas en el contrato.

10 Modelo de contrato

Los TCPS deberán establecer el modelo de contrato que suscribirán las partes para la prestación del servicio. Dicho modelo deberá establecer que se tienen por incorporados los TCPS y contar como mínimo con la siguiente información:

- I. Información general de las partes (nombre, denominación o razón social; nombre y acreditación del representante legal, en su caso; domicilio para oír y recibir notificaciones y Registro Federal de Contribuyentes);
- II. Objeto del contrato;
- III. Características de la prestación del servicio;
- IV. Condiciones de facturación, pago y cobranza, para lo cual se deberán precisar, al menos: la forma para determinar los montos de cada una de las contraprestaciones, la forma de pago, los periodos de facturación, las reglas para la aplicación de pago de intereses o cargos moratorios, en su caso;
- V. Aplicación de condiciones especiales o negociables que, en su caso, acuerden las partes.
- VI. Vigencia del contrato, y
- VII. Lugar y fecha de celebración del contrato.

11. Vigencia del contrato

Los TCPS deberán establecer la vigencia mínima de los contratos, para lo cual se podrá considerar, entre otros, el tipo de servicio, la capacidad reservada, el tipo de Usuario, las condiciones del mercado y los riesgos de los proyectos. Adicionalmente, los TCPS deberán establecer los mecanismos de renovación de los contratos.

La vigencia del contrato no podrá ser superior a la vigencia de los permisos de Transporte o Almacenamiento con los que cuenten los Permisarios.

12. Condiciones especiales o negociables

Los TCPS deberán establecer aquellas condiciones que por sus características pueden ser negociables de conformidad con la Sección A del Apartado 3 de las presentes DACG, en el entendido de que aquellas que no se mencionen se considerarán como no negociables. Dichas condiciones se determinarán considerando la flexibilidad que requieren los Usuarios en la prestación del servicio conforme a sus circunstancias, siempre que no sean contrarias a los principios de acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio previstos en las presentes DACG.

Capítulo III De la operación

13. Acreditación de la propiedad lícita del Gas Natural

Los TCPS deberán contener un apartado en el que se describa el procedimiento y requerimientos para la acreditación de la procedencia lícita y propiedad del Gas Natural por parte del Usuario, de conformidad con la Sección E del Apartado 2 de las presentes DACG.

14. Nominaciones, programación y confirmación

Los TCPS deberán establecer los procedimientos de nominación, programación y confirmación de pedidos, los cuales deberán reflejar la práctica común en la industria y deberán observar principios de uniformidad, homogeneidad, regularidad, seguridad y continuidad y no indebida discriminación en la prestación del servicio. Asimismo, estos procedimientos deberán establecer reglas y plazos específicos que brinden certidumbre a los Usuarios respecto de sus necesidades de Transporte o Almacenamiento, y establecer como mínimo la siguiente información para la nominación: i) el número de contrato del Usuario; ii) el número de días que el Gas Natural será recibido en el punto de recepción; iii) la cantidad de energético a ser recibido en el punto de recepción; iv) el tipo de pedido o modalidad de servicio; v) punto de recibo y punto de entrega.

Los periodos y ciclos para la nominación, programación y confirmación de pedidos, así como la recepción y entrega del Gas Natural, deberán reflejar tiempos oportunos y homogéneos entre los Usuarios y sus necesidades, tales como prever su adaptación a los ciclos que prevean los mercados eléctricos para la presentación de posturas de generación, considerando las características de operación de los Sistemas.

Asimismo, los TCPS deberán establecer que dichos procesos deberán llevarse a cabo a través del Boletín Electrónico, a fin de dar transparencia y certeza en tiempo real, sobre la prestación de los servicios y la Capacidad Disponible del Sistema de que se trate.

En el supuesto que los Sistemas tengan interconexiones con sistemas en el extranjero, los TCPS podrán establecerse de manera congruente con la práctica común en el mercado respectivo en materia de nominación, programación y confirmación de pedidos.

15. Reglas de balance operativo

En los TCPS se deberán establecer las reglas para la determinación y resolución de desbalances, para que tanto el Usuario y como el Permisionario entreguen y reciban las cantidades programadas de Gas Natural. Estas reglas incluirán, en su caso, penalizaciones por incumplimiento en la programación, confirmación, entrega y recepción de los servicios tanto para el Usuario como para el Permisionario.

Las reglas de desbalance operativo deberán apegarse a prácticas de uso común en la industria del Gas Natural, atendiendo a los principios de equidad, precisión y no discriminación indebida, y deberán incentivar al Usuario y al Permisionario al uso racional y eficiente de la capacidad del Sistema, a fin de mantener la integridad de los Sistemas, así como la estabilidad, seguridad, oportunidad y continuidad del servicio.

Las penalizaciones que, en su caso, se cobren a los Usuarios no representarán en ningún caso ingresos extraordinarios para los Permisionarios, por lo que se deberá establecer un método para reembolsar a los Usuarios los ingresos por este concepto de manera inversamente proporcional a las penalizaciones en que hayan incurrido en un periodo determinado.

16. Medición y calidad

Los TCPS deberán establecer, en estricto apego a las Normas Aplicables, las condiciones para la medición, los instrumentos y equipos a emplearse, así como el procedimiento que se deberá llevar a cabo para la medición del Gas Natural en el Sistema.

Dicho procedimiento deberá contener, como mínimo, la metodología para la medición de la cantidad y calidad del Gas Natural recibido y entregado; los mecanismos de supervisión; la calibración, las pruebas y la verificación de los equipos de medición; los periodos en que se llevará a cabo la medición; el periodo en el que se resguardará la información de las mediciones; los medios de solución de controversias, así como, los mecanismos de compensación por diferencias en la cantidad y en la calidad del Gas Natural transportado o almacenado, siempre que estos mecanismos no afecten la prestación de los servicios a otros Usuarios ni pongan en riesgo la integridad y seguridad de los Sistemas.

17. Asignaciones de medición

Los TCPS deberán contemplar las reglas de asignación de la medición, que consiste en determinar la cantidad medida de Gas Natural en cada punto de origen y en cada punto de destino que corresponde a los diversos pedidos realizados por los Usuarios. Dichas reglas se deberán elaborar con base en las prioridades correspondientes a las modalidades de servicio.

18. Mantenimiento del Sistema

Los TCPS deberán establecer el procedimiento para la realización de mantenimientos programados en las instalaciones o Sistemas amparados por el permiso. Dicho procedimiento deberá especificar, por lo menos:

- I. El medio para notificar los avisos de mantenimiento programado y de aquellos que resulten de alguna verificación o medida preventiva, pero dicha información siempre deberá ser accesible vía el Boletín Electrónico;
- II. El tiempo mínimo de notificación al Usuario previo al inicio de los trabajos respectivos, en el cual no deberá exceder de 10 días naturales;
- III. El contenido del aviso de mantenimiento en el que se incluya, por lo menos, la duración de suspensión del servicio; naturaleza de la restricción del servicio (total o parcial); el día y la hora de inicio de la suspensión y de reanudación del servicio; puntos del Sistema afectados; los motivos que originaron el mantenimiento, cuando no se trate de mantenimientos programados, y el plazo para notificar los resultados del mantenimiento.

Cuando se prevea que la suspensión programada del servicio se prolongará por más de 5 días naturales, dicha suspensión deberá ser informada a la Comisión.

19. Servicio de atención al Usuario

Sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones administrativas que, en su caso, emita la Comisión, los TCPS deberán establecer el procedimiento para la atención de las dudas o quejas que los Usuarios tengan con respecto al servicio en general, la medición y la facturación.

Este procedimiento deberá incluir al menos:

- I. Los medios de contacto: Boletín Electrónico, teléfono, correo electrónico, página web, centros de atención al cliente y redes sociales, en su caso.
- II. La forma en que se deberán ingresar las dudas y quejas en general.
- III. El plazo de atención de las fallas o deficiencias en el servicio.
- IV. Las reglas para la impugnación de la medición de cantidad o calidad del Gas Natural y facturas, incluidos los plazos de solución.

20. Atención de reportes de emergencias y fugas

Los TCPS deberán establecer un procedimiento para la atención permanente de emergencias y fugas con el objeto de salvaguardar la seguridad e integridad de las personas e instalaciones. Dicho procedimiento deberá apegarse a los protocolos de emergencia que emita en el ámbito de su competencia la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y deberá contener por lo menos:

- I. Los números telefónicos de atención de emergencias y fugas.
- II. La obligación del Permisionario de atender de manera inmediata las emergencias y fugas.
- III. La obligación del Permisionario de dar aviso al Usuario o Usuario Final sobre la interrupción del servicio cuando la situación lo amerite.
- IV. Los casos en que los costos de reparación serán asumidos por el Usuario.

21. Restricciones operativas y alertas críticas

Los TCPS deberán establecer el procedimiento a través del cual el Permisionario deberá informar a los Usuarios, a través del Boletín Electrónico y otros medios, en su caso, a la mayor brevedad posible, las restricciones operativas, incluyendo las Alertas Críticas en los Sistemas de Transporte o Almacenamiento de Gas Natural que deriven de incidentes de naturaleza diversa que afecten las condiciones de prestación de los servicios.

Por su parte, los TCPS deberán especificar el tipo de medidas de control que el Permisionario deberá implementar como resultado de la declaración de Alerta Crítica o restricción operativa, así como las penalizaciones que deberán aplicarse a los Usuarios que no acaten dichas medidas de control. Asimismo, los TCPS deberán establecer el orden de prelación para la asignación de la capacidad durante el periodo de Alerta Crítica o restricción operativa, en términos no indebidamente discriminatorios y de conformidad con lo que establezcan las autoridades competentes.

22. Condiciones de presión

Los TCPS deberán establecer las condiciones de presión en la recepción y entrega del Gas Natural. Cuando algún Usuario requiera una presión de entrega distinta a la mínima que se establezca en los TCPS, y el Permisionario esté en posibilidades de proporcionar la presión solicitada, esta condición deberá establecerse como una condición especial, siempre y cuando no comprometa la integridad de las condiciones operativas del Sistema o las condiciones de prestación del servicio a otros Usuarios.

Capítulo IV Acceso Abierto**23. Extensión y Ampliación del Sistema**

Los TCPS deberán establecer el procedimiento que se deberá seguir para llevar a cabo las Extensiones o Ampliaciones, para lo cual se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento y las disposiciones de la Sección A, del Apartado 2, de las presentes DACG.

Dicho procedimiento deberá contener, por lo menos, el formato y los requisitos para solicitar la Extensión o Ampliación; el mecanismo para garantizar la contratación del servicio que resulte de la Extensión o Ampliación (garantía de seriedad); el modelo de convenio de inversión que se suscriba en caso de que la Extensión o Ampliación no sea económicamente viable; el mecanismo de solución de controversias de no llegar las partes a un acuerdo para celebrar el convenio de Inversión, y el mecanismo para el reembolso del monto proporcional de la inversión financiada por el Usuario cuando cierta capacidad sea utilizada por otros Usuarios.

24. Temporadas Abiertas

Los TCPS deberán establecer que para la formalización del contrato de servicios que será suscrito entre los Usuarios y el Permisionario como resultado de una Temporada Abierta, se deberá observar el procedimiento establecido en la Disposición 17.1 de la Sección B, Apartado 2, de las presentes DACG.

Asimismo, los TCPS deberán establecer el mecanismo para garantizar la contratación del servicio que resulte de la Temporada Abierta.

25. Interconexión, desconexión y reconexión

Los TCPS deberán establecer las condiciones a las que se deberá sujetar la interconexión, desconexión y reconexión de los Usuarios al Sistema, para lo cual se deberá observar lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento y en la Disposición 30 de las presentes DACG.

Asimismo, los TCPS deberán contener el contrato marco que suscribirán las partes para llevar a cabo las interconexiones.

Capítulo V Condiciones financieras y facturación**26. Condiciones financieras**

Los TCPS deberán contemplar los criterios y, en su caso, los procedimientos respecto a los siguientes aspectos financieros:

- I. Esquemas de pago. Los TCPS deberán contener la descripción de los esquemas de pago que propone el Permisionario.
- II. Garantías. En los TCPS se deberán establecer los criterios de evaluación de garantías. Dichos criterios deberán reflejar el riesgo crediticio del Usuario y del Permisionario respecto de las condiciones del contrato pactado, establecer la forma de evaluación del riesgo crediticio con base en parámetros objetivos y mensurables, y fijar un periodo de evaluación estándar a los Usuarios que se encuentren en condiciones similares, de conformidad con las prácticas de uso común en la industria. En particular, las condiciones de garantías deberán reflejar el riesgo de largo plazo que enfrenta el Permisionario por la necesidad de instalar nueva infraestructura con motivo de la prestación del servicio a determinado Usuario o, contrariamente, el riesgo de corto plazo cuando la prestación del servicio se lleve a cabo con la infraestructura ya instalada o contemplada por el Permisionario en su plan de negocios general.
- III. Intereses. Los TCPS deberán establecer los motivos, la descripción del cálculo y los criterios para la aplicación de intereses financieros y moratorios.
- IV. Otros cargos. Los TCPS deberán establecer la descripción de otros cargos, distintos a las tarifas y contraprestaciones inherentes a la prestación del servicio, que pueden ser cobrados a los Usuarios, tales como, de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes: cargos por interconexión, desconexión y reconexión; cargos por cobranza de facturas vencidas; cargos por cheques devueltos; cargo por mantenimiento fuera de programación.

27. Tarifas

Los TCPS deberán contener, a través de un anexo, las tarifas aprobadas por la Comisión para la prestación del servicio y su publicación deberá sujetarse a lo dispuesto en la Disposición 20.1 de la Sección C, Apartado 2, de las presentes DACG.

28. Facturación

Los TCPS deberán establecer los criterios y procedimientos para la facturación de los servicios que el Permisionario preste, mismos que deberán ser equitativos, recíprocos, razonables y expeditos.

Dichos criterios de facturación deberán contener, por lo menos, la definición del periodo de facturación, el plazo y los medios para poner a disposición del Usuario la factura, las fechas límites de pago, el desglose de los cargos, así como el procedimiento para la impugnación o aclaraciones de facturas.

Asimismo, los TCPS deberán establecer un modelo de factura que deberá contener los requisitos fiscales, y como mínimo los siguientes datos:

- I. Datos generales del Permisionario;
- II. Datos de identificación del Usuario;
- III. Periodo de uso de los servicios;
- IV. Cantidades o volúmenes facturados;

- V. Fecha límite de pago;
- VI. Monto de facturación;
- VII. Desglose de las tarifas, así como de otros cargos inherentes al servicio, en su caso.

Capítulo VI Transparencia e información pública sobre la operación

29. Boletín Electrónico

Los TCPS deberán establecer la obligación de los Usuarios de dar anuencia a los Permisarios para publicar toda aquella información que así se determine en el Boletín Electrónico, de conformidad con la Disposición 20.1 de la Sección C del Apartado 2 de las presentes DACG.

30. Medios de notificación

Los TCPS deberán establecer la manera y los medios en que el Permisario y los Usuarios deberán llevar a cabo, entre sí, las notificaciones relacionadas con la prestación del servicio cuando no esté disponible el Boletín Electrónico.

Tratándose de Usuarios Finales de los servicios de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural que tengan el carácter de personas físicas, el Permisario deberá implementar mecanismos de autenticación del titular para tener acceso a la información generada en la prestación de los servicios debiendo observar en todo momento lo dispuesto en la LFPDP y su Reglamento.

Lo anterior, no resultará aplicable respecto aquellas personas físicas que sean Usuarios de los servicios de transportación por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural en su calidad de comerciantes, en términos del artículo 5, fracción II del Reglamento de la LFPDP.

Capítulo VII Penalizaciones

31. Penalizaciones

Los TCPS deberán contemplar los criterios y mecanismos de penalización por el incumplimiento del contrato por parte del Permisario o del Usuario, según el tipo de servicio que se trate, incluyendo las señaladas en la cláusula de reglas de balance operativo anterior. Las metodologías de penalización deberán atender los principios de equidad y no discriminación indebida, y deberán incentivar al Usuario y al Permisario al cumplimiento racional de las obligaciones derivadas del contrato.

Las penalizaciones que, en su caso, se cobren a los Usuarios por incumplimientos contractuales no representarán en ningún caso beneficios extraordinarios para los Permisarios, por lo que se deberá establecer un método para reembolsar a los Usuarios los beneficios netos obtenidos a raíz de dichas penalizaciones, una vez descontados los gastos demostrables que dichos incumplimientos hayan ocasionado al Permisario, de manera inversamente proporcional a las penalizaciones en que hayan incurrido en un periodo determinado.

32. Bonificaciones.

Los TCPS deberán establecer los criterios para bonificar a los Usuarios por fallas o deficiencias en la prestación del servicio atribuibles al Permisario, distintas a aquellas relacionadas con la Alerta Crítica, el mantenimiento programado o con el caso fortuito o fuerza mayor. Dichos criterios deberán resultar en una bonificación congruente con el costo del servicio que hubiera estado disponible de no presentarse la falla o deficiencia.

Capítulo VIII Responsabilidades

33. Propiedad y responsabilidad en la posesión del Gas Natural

En los servicios de Transporte y Almacenamiento, el Usuario es el propietario del Gas Natural que es entregado al Permisario, y por lo tanto, los TCPS deberán establecer que el Usuario acreditará la propiedad, por sí mismo o a través de quien éste designe, y responderá ante el Permisario de cualquier daño o responsabilidad cuando sobre el producto entregado al Permisario pesen gravámenes, reclamaciones, restricciones, limitaciones de dominio o de cualquier otra índole. En los TCPS se deberá establecer la obligación del Usuario de responder al Permisario de cualquier reclamación o controversia judicial o administrativa que se presente por cualquiera de dichas causas y de acreditar la procedencia lícita del producto.

La Comisión, por sí misma, a través del Permisario o a través de personas especializadas, podrá llevar a cabo tareas de rastreo y acreditación de la propiedad del Gas Natural en el transcurso de la prestación del servicio.

Los TCPS, deberán establecer que una vez recibido el Gas Natural en el punto de recepción, el Permisionario tendrá el carácter de depositario del producto, y por lo tanto, será responsable del mismo hasta su entrega. En consecuencia, en los TCPS se deberá además establecer la obligación del Permisionario de responder al Usuario de cualquier reclamación o controversia judicial o administrativa que éste sufra con respecto a cualquier incumplimiento del Permisionario de mantener el producto en su Sistema y entregarlo, así como de cualquier reclamación por parte de terceros, que resulte de daños que se causen a los mismos mientras el Permisionario tenga en su Sistema el producto hasta su entrega.

34. Responsabilidad objetiva

Los TCPS deberán señalar los límites de la responsabilidad objetiva de conformidad con el artículo 1913 del Código Civil Federal, cuando sobrevenga un siniestro que cause daños o perjuicios. La responsabilidad se circunscribirá al pago de los daños que sean consecuencia inmediata y directa del siniestro.

35. Responsabilidad subjetiva extracontractual

Los TCPS deberán establecer los criterios sobre la responsabilidad subjetiva extracontractual, de acuerdo con el artículo 1910 o cualquier otro que llegara a ser aplicable del Código Civil Federal, de manera que cuando alguna de las partes obre ilícitamente y cause un daño a la otra, estará obligada a reparar los daños directos e inmediatos causados, mediante la indemnización correspondiente de conformidad con los artículos 1915 y demás relativos de dicho ordenamiento.

36. Responsabilidad subjetiva contractual

Los TCPS deberán establecer los criterios sobre la responsabilidad subjetiva contractual, lo cual dará derecho a la parte que sufra el incumplimiento, a exigir a la otra las penas convencionales que se establezcan en los TCPS, sin perjuicio de que pueda aplicarse la cláusula rescisión que al efecto se establezca en el contrato.

37. Caso fortuito o fuerza mayor

En los TCPS se deberán establecer de manera enunciativa mas no limitativa los actos o eventos que podrán considerarse como caso fortuito o fuerza mayor, señalando que ninguna de las partes incurrirá en responsabilidad por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones establecidas en el contrato, salvo que la parte que incumpla haya dado origen al caso fortuito. La parte a la que el caso fortuito o fuerza mayor le impida cumplir sus obligaciones deberá actuar con la mayor diligencia para mitigar, remediar o superar sus efectos.

Los TCPS deberán establecer el procedimiento, el medio y los plazos para notificar el caso fortuito o fuerza mayor, atendiendo a los criterios de reciprocidad, equidad y celeridad.

38. Terminación anticipada

Los TCPS deberán establecer el procedimiento para llevar a cabo la terminación anticipada del contrato, y los criterios sobre las penas convencionales que procedan en estos casos. Dichas penas convencionales deberán guardar reciprocidad respecto de los riesgos que enfrenta la parte afectada por la terminación, sin imponer una carga excesiva e injustificada para la otra parte. Asimismo, se deberá disponer que la terminación anticipada no exime a las partes del cumplimiento de las obligaciones que a la fecha de la terminación se encuentren pendientes.

39. Rescisión del contrato

Los TCPS deberán establecer las causas de rescisión del contrato, mismos que deberán ser equitativos y razonables. Asimismo, deberán establecer el procedimiento que las partes deberán llevar a cabo para rescindir el contrato, sin necesidad de declaración judicial o administrativa. Dicho procedimiento deberá incluir el plazo de aviso de intención de rescisión, así como el plazo correspondiente para otorgar el derecho a subsanar el incumplimiento, y señalar que las obligaciones de pago a cargo de las partes serán exigibles en el momento en que surta efecto dicha rescisión.

Adicionalmente, los TCPS deberán señalar que después de rescindido el contrato, si el Usuario requiere nuevamente del servicio, deberá iniciar un nuevo trámite para la contratación del mismo.

40. Suspensión del servicio

Los TCPS deberán establecer criterios y procedimientos para la suspensión del servicio, los cuales distinguirán entre las causas exentas de responsabilidad para los Usuarios y para el Permisionario, de aquellas situaciones justificadas por caso fortuito o fuerza mayor. En el caso de suspensión del servicio que no exente de la responsabilidad al Permisionario o al Usuario, se establecerán penalizaciones correspondientes, bajo criterios de equidad, no indebida discriminación, congruentes y proporcionales a las faltas.

Asimismo, los TCPS deberán prever procedimientos para avisar a los Usuarios respecto de la suspensión del servicio, ya sea programado o inesperado. El Permisionario deberá establecer las causas de la suspensión, y en su caso, la duración esperada y las medidas que está tomando para enfrentarlas.

41. Relaciones laborales

Los TCPS podrán establecer, para el caso de los servicios de Transporte y Almacenamiento, los límites de responsabilidad del Permisionario o Usuario respecto al personal que sea contratado con motivo de la celebración del contrato del servicio correspondiente.

Capítulo IX Consideraciones finales

42. Mercado secundario de capacidad y Cesión de la titularidad del contrato

Los TCPS deberán establecer las condiciones para que los Usuarios puedan cambiar la titularidad de sus contratos. Dichas condiciones deberán ser objetivas, no indebidamente discriminatorias y de aplicación general. Lo anterior, en el entendido de que el Permisionario no podrá negar su consentimiento al Usuario, cuando el cesionario cuente con condiciones similares a las del cedente para el cumplimiento las obligaciones contraídas tales como capacidad crediticia y financiera. Los Permisionarios sólo podrán negar el cambio de titularidad de los contratos cuando demuestren enfrentar un riesgo o perjuicio objetivo y acreditable.

Los TCPS deberán establecer los criterios bajo los cuales se admitirá cada modalidad de cesión de la capacidad que los Usuarios pongan a disposición del Permisionario para su utilización o contratación por parte de otros Usuarios.

Las condiciones sobre la cesión deberán prever las modalidades, reglas y criterios previstos en la Sección D del Apartado 2 de las presentes DACG.

43. Cambio de Circunstancias

Los TCPS deberán prever que, cuando sobrevenga un cambio sustancial de carácter general en las condiciones originales bajo las que se celebró el contrato de prestación de servicios, que no hubiera sido previsto ni fuera previsible por las partes ni se encuentre bajo el control de las mismas, y que afecte negativa y sustancialmente a cualquiera de las partes en el cumplimiento de las obligaciones esenciales del contrato, la parte afectada tendrá el derecho de proponer la renegociación del contrato y la contraparte tendrá la obligación de hacer sus mejores esfuerzos por aceptar dicha renegociación a fin de que se restablezca el equilibrio contractual.

Las cláusulas respectivas deberán señalar, de manera enunciativa mas no limitativa, los hechos que podrán constituir un cambio de circunstancias que ameriten una renegociación del contrato, así como los que no podrán ser invocados como tales.

Asimismo, los TCPS deberán establecer los plazos y el mecanismo de solución de controversias en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo sobre la renegociación del contrato, indicando, en su caso, las consecuencias de no llegar a tal acuerdo, como declarar la procedencia de su terminación anticipada, así como la liquidación de los adeudos generados.

44. Confidencialidad

Los TCPS deberán establecer los criterios de confidencialidad a los que deberán sujetarse las partes en relación con la información intercambiada entre ellas, así como de aquella que se genere en la prestación del servicio y que pueda considerarse confidencial. Queda exceptuado de lo anterior, la información que deba ser incorporada por el Permisionario en el Boletín Electrónico, así como la que requiera la Comisión o cualquier otra autoridad competente. Lo anterior, sujeto a la normatividad aplicable.

45. Solución de controversias

Los TCPS deberán establecer los mecanismos para la solución de controversias, de conformidad con el marco legal aplicable, incluyendo, en su caso, la participación que corresponda a la Procuraduría Federal del Consumidor en términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, o la participación de la Comisión de conformidad con las disposiciones administrativas que al efecto se emitan. Dichos mecanismos deberán contemplar el derecho de los Usuarios de someterse a la vía jurisdiccional, mediante el procedimiento arbitral que acuerden las partes o a través de medios alternativos para la solución de controversias que se establezcan en dichos TCPS.
